



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 697

**Quito, lunes 7 de
mayo del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

- 1151 Acéptanse las renunciaciones de varias autoridades, agradeciéndoles por los servicios prestados a la República del Ecuador y designanse a varios ciudadanos y ciudadanas para ejercer cargos públicos 2
- 1152 Expídense el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado 3

ACUERDOS:

MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO:

- 006-MCP-2012 Dispónese que el biólogo Tarsicio Granizo, Coordinador General de Política, Planificación, Seguimiento y Evaluación de Gestión Patrimonial, subrogue las funciones del Secretario Técnico de este Ministerio 23
- 007-MCP-2012 Dispónese que el economista Galo Sandoval, Asesor Ministerial de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones de Coordinador General de Políticas y Planificación 23

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- 0348 Acéptase la solicitud de repatriación del ciudadano Valencia Pérez Alexander y dispónese que sea trasladado a un centro de rehabilitación social en territorio colombiano 24

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres 25
- Memorando de Entendimiento sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre la República del Ecuador y la República de Kazajstán 26

	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
886 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur”, ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto	26
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
MCPGAD-DAJ-2012-049 Establécense los niveles de delegación para la autorización de las licencias con remuneración, para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para los servidores de esta Cartera de Estado	29
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO:	
0004 Deléganse atribuciones y responsabilidades al Director de Planificación de AGROCALIDAD	31
0009 Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de cartucho (<i>Zantedeschia rehmanii</i>) para plantar, procedentes de Colombia	32
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
C.D.417 Refórmase la Resolución N° C.D.405 del 27 de enero del 2012	34
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
PCA-SPRRDFI12-00001 Delégase atribuciones al Dr. Emilio José Enríquez Morillo, servidor de la Dirección Provincial de Carchi del SRI	34
RSU-RHURAFI12-00023 Designase facultades a varios funcionarios del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur	35
RSU-RHURAFI12-00025 Designase facultades al economista Jair Fabricio Mogrovejo Armijos, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur	36

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
32-2011 Cantón Santa Elena: Sustitutiva para el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público	37
33-2011 Cantón Santa Elena: Sustitutiva para el cobro por servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos	40
GADMS-008-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre: Para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad	41

No. 1151

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, los señores ministros y ministras de: Coordinación Desarrollo Social, Socióloga Doris Josefina Soliz Carrión; Coordinación de Conocimiento y Talento Humano, Doctor Iván Guillermo Solórzano Naranjo; Defensa Nacional, señor Javier Antonio Ponce Cevallos; Relaciones Laborales, Ingeniero Richard Gonzalo Espinosa Guzmán; y de Inclusión Económica y Social, ingeniera Ximena Mercedes Ponce León, han presentado la renuncia a sus cargos;

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1059 de febrero trece del 2012, publicado en Registro Oficial No. 651 de marzo uno del 2012, se encargó el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, al economista Santiago Efraín León Abad;

Que, el ingeniero Roberto Emilio Cuero Medina ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia del Guayas; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de República del Ecuador, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Aceptar las renunciaciones de las autoridades mencionadas en los considerandos del presente decreto ejecutivo, agradeciéndoles por los servicios prestados a la República del Ecuador.

Artículo Segundo.- Designar a las ciudadanas y ciudadanos siguientes, para ejercer los cargos públicos que se indican:

- 2.1 Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, ingeniero Richard Gonzalo Espinosa Guzmán.
- 2.2 Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano, economista Augusto Javier Espinosa Andrade.
- 2.3 Ministerio de Defensa, licenciado Miguel Ángel Carvajal Aguirre.
- 2.4 Ministerio de Relaciones Laborales, doctor José Francisco Vacas Dávila.
- 2.5 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce Cevallos.
- 2.6 Ministerio de Inclusión Económica y Social, socióloga Doris Josefina Soliz Carrión.
- 2.7 Gobernadora de la provincia del Guayas, abogada Viviana Patricia Bonilla Salcedo.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los veintitrés días de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 1152

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ha incorporado nuevos principios al Sistema Económico, la política comercial, la política económica y los derechos de personas consumidoras y usuarias, orientados a, entre otros, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal; impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, la transparencia y eficiencia en los mercados y el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 13 de octubre de 2011, se publicó la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso

de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

Que, de conformidad a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, le corresponde al Presidente de la República dictar el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en el plazo máximo de ciento ochenta días de publicada la Ley en el Registro Oficial;

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley.

Artículo 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.

Artículo 3.- Confidencialidad de la información.- La información y documentos que haya obtenido la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la realización de sus investigaciones podrán ser calificados de reservados o confidenciales, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia establecerá el instructivo para su tratamiento en el marco de la Constitución y la ley.

Artículo 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y CONTROL

Artículo 5.- Volumen de negocios.- Se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

En el caso de las instituciones del sistema financiero privado y público, y otras entidades financieras y del mercado de valores, el volumen de negocios será calculado en base a la suma de los siguientes rubros, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio:

1. Valor de los activos financieros;
2. Intereses y descuentos ganados;
3. Comisiones ganadas e ingresos por servicios;
4. Utilidades financieras; y,
5. Otros ingresos operacionales y no operacionales.

En el caso de las entidades de seguro y reaseguro, el volumen de negocios estará conformado por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a las reaseguradoras, previa deducción de los impuestos directamente relacionados con dichos ingresos.

Sección 1

Del poder de mercado y los acuerdos y prácticas restrictivas

Artículo 6.- Abuso de poder de mercado.- Las conductas de abuso de poder de mercado tipificadas en los artículos 9 y 10 de la Ley no serán susceptibles de exoneración alguna, la acción de Estado, de conformidad con el artículo 28 y siguientes de la Ley, se sustentará en el interés público y el buen vivir. Al abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica le son aplicables los literales b) o c) del artículo 79 de la Ley; o, si no es posible

determinar el volumen de negocios, los numerales 2 y 3 del mismo artículo; en función de la gravedad de la conducta y lo previsto en este reglamento, lo que será determinado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado previo el respectivo procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 7.- Personas vinculadas.- Para efectos de lo previsto en la Ley, y en particular en el literal a) del artículo 8, se estará a la definición y criterios de vinculación establecidos en la Ley de Mercado de Valores y la correspondiente normativa del Consejo Nacional de Valores.

En lo atinente a la pertenencia a un grupo económico, se aplicará lo establecido en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 8.- Presunción de práctica restrictiva.- Se presumirá que tienen por objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, que afectan negativamente a la eficiencia económica y al bienestar general, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general cualquier acto o conducta realizados por dos o más operadores económicos, competidores, reales o potenciales, que directa o indirectamente:

1. Fijen de manera concertada o manipulen precios, tasas de interés, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambien información con el mismo objeto o efecto.
2. Repartan, restrinjan, limiten, paralicen, establezcan obligaciones o controlen concertadamente la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios.
3. Repartan de manera concertada clientes, proveedores o zonas geográficas.
4. También están sujetos a la presunción establecida en este artículo los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público.

Para los casos de prácticas entre competidores, reales o potenciales, distintas a las señaladas en este artículo, así como las prácticas entre no competidores, reales o potenciales, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado analizará, caso por caso, si la conducta tiene por objeto o efecto, real o potencial, impedir, restringir falsear o distorsionar la competencia, afectar negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.

Artículo 9.- Acuerdos y prácticas restrictivas excluidas de la regla de mínimos.- Las conductas enumeradas en el artículo anterior se excluyen de la aplicación de la regla de mínimos establecida en virtud del artículo 13 de la Ley y conforme este reglamento.

Artículo 10.- Exención.- A efectos de la aplicación de la exención establecida en el artículo 12 de la Ley, se estará a las siguientes reglas:

1. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el artículo 11 de la Ley que no cumplan las condiciones del artículo 12 de la misma están prohibidos y serán sancionados de acuerdo con la Ley.
2. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el artículo 11 de la Ley que reúnan las condiciones del artículo 12 de la misma no están prohibidos, sin que sea necesaria autorización previa alguna a tal efecto.
3. En todos los procedimientos de investigación y sanción el o los operadores económicos que invoquen ser beneficiarios de la exención establecida en el artículo 12 de la Ley deberán aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho artículo.

Sección 2

De la concentración económica

Artículo 11.- Grupo económico.- Para fines de aplicación del literal e) del artículo 14 de la Ley, artículo 7 de este reglamento y de esta sección, se entenderá que pertenecen a un grupo económico el conjunto de empresas u operadores económicos cuyo volumen de negocios debe sumarse en virtud del artículo 17 de la Ley.

La Junta de Regulación podrá considerar otros factores de relación entre las partes que conforman los grupos económicos, respecto a la dirección, administración y relación comercial. Para el efecto emitirá la normativa que establezca el mecanismo de aplicación de estos criterios.

Artículo 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo.

Artículo 13.- Operaciones que no constituyen concentración económica.- Para efectos de la aplicación del artículo 16 de la Ley, no tendrán la consideración de concentración económica:

- a) La tenencia, con carácter temporal de acciones, participaciones o derechos fiduciarios, por parte de entidades cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, que hayan sido adquiridos para su reventa, siempre y cuando los derechos de voto inherentes a esas acciones, participaciones o derechos fiduciarios no se ejerzan con objeto de determinar el comportamiento competitivo del operador económico sino con el fin de preparar la realización de sus activos o la realización de las acciones, participaciones o derechos fiduciarios, y siempre que dicha realización se produzca en el plazo de un año desde la fecha de la adquisición.

Con carácter excepcional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ampliar ese plazo previa solicitud, cuando dichas entidades o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible proceder a la realización en el plazo establecido.

- b) Cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública con arreglo a la normativa relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, convenio de acreedores u otros procedimientos análogos.
- c) Cuando el control lo adquiera una persona en virtud de la aplicación de procedimientos de incautación u otros de carácter administrativo, de conformidad con la ley.

Artículo 14.- Fijación del volumen de negocios.- A efectos de lo previsto en el artículo 16 literal a) de la Ley, el volumen de negocios total de una empresa partícipe no tendrá en cuenta el volumen resultante de las transacciones que hayan tenido lugar entre empresas de un mismo grupo económico.

Cuando la operación de concentración consista en la adquisición de una rama de actividad, unidad de negocio, establecimiento o, en general, de una parte de uno o más operadores económicos y con independencia de que dicha parte tenga personalidad jurídica propia, sólo se tendrá en cuenta, en lo que corresponde a la adquirida, el volumen de negocios relativo a la parte objeto de la adquisición.

Artículo 15.- Cálculo de la cuota de mercado.- A los efectos de lo previsto en el artículo 16 literal b) de la Ley se entenderá, en todo caso, que la cuota de mercado resultante de una operación de concentración en un mercado relevante será la suma de las cuotas de mercado, en dicho mercado relevante, de los operadores económicos partícipes en la operación.

Se entenderá, en todo caso, que existe adquisición de cuota cuando:

- a) Aun existiendo control previo por parte del adquirente se produjera como consecuencia de la concentración económica un cambio en las características del control, sea este conjunto o exclusivo.
- b) Asimismo, existe adquisición de cuota cuando se produce la creación de una empresa en participación y los operadores económicos aporten todo o parte de su negocio a la entidad de nueva creación.

Artículo 16.- Operaciones no sujetas a obligación de notificación.- Las operaciones de concentración económica cuyo monto no supere el valor que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes establezca la Junta de Regulación no estarán sujetas al procedimiento de notificación de concentración establecido en el artículo 16 de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia

de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

- a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas o socios de al menos uno de los partícipes, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.
- b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.
- c) En el caso de la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.
- d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.
- e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean

compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Artículo 18.- Forma y contenido de la notificación obligatoria de concentración económica.- Sin perjuicio de la información adicional que pueda requerir la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la notificación de la concentración deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas.
2. Domicilio de los operadores económicos o empresas involucradas.
3. Naturaleza de las actividades que realizan los operadores económicos o empresas involucradas, indicando específicamente los bienes o servicios comercializados por cada uno de ellos.
4. Mercado o mercados relevantes en los que operan los involucrados en la operación de concentración, determinados de conformidad al artículo 5 de la Ley.
5. Volumen de negocios de los participantes calculado de conformidad al artículo 17 de la Ley. Se deberá desglosar el cálculo indicando el volumen de negocios que corresponde a cada uno de los siguientes operadores económicos:
 - a) La empresa u operador económico participe en la operación.
 - b) Las empresas u operadores económicos en los que la empresa o el operador económico en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 - i. De más de la mitad del capital suscrito y pagado;
 - ii. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto;
 - iii. Del poder de designar más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, vigilancia o representación legal de la empresa u operador económico; o,
 - iv. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa u operador económico.

- c) Aquellas empresas u operadores económicos que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el literal b) con respecto a una empresa u operador económico involucrado.
 - d) Aquellas empresas u operadores económicos en los que una empresa u operador económico de los contemplados en el literal c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el literal b).
 - e) Las empresas u operadores económicos en cuestión en los que varias empresas u operadores económicos de los contemplados en los literales de la a) a la d), dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el literal b).
6. Cuotas de participación en el mercado relevante de cada uno de los partícipes en la operación de concentración.
7. Una descripción detallada de la relación de cada uno de los operadores con las empresas pertenecientes al mismo grupo que operan en cualquiera de los mercados afectados por la operación de concentración económica, con indicación de su domicilio y la especificación de la naturaleza y medios de control con respecto a dichas empresas u operadores económicos que pertenecen al grupo.
- A la información consignada de conformidad con este numeral se adjuntarán organigramas o diagramas de organización para ilustrar la estructura de propiedad y control de las empresas.
8. Descripción de la estructura de la oferta en el mercado relevante en el que interviene cada uno de los involucrados para lo cual se identificará a los principales proveedores, el porcentaje que representa cada uno en el volumen de compras de los operadores económicos partícipes en la operación, los canales y redes de distribución utilizados por los involucrados, su capacidad de producción, una descripción de los principales factores que determinan los costos de los bienes o servicios producidos, los costos de producción de los bienes o servicios producidos, los gastos operacionales y no operacionales y la identificación de los principales competidores.
9. Descripción de la estructura de la demanda en el mercado relevante en el que interviene cada uno de los involucrados para lo cual se identificará a los principales clientes, el porcentaje que representa cada uno respecto al volumen de ventas de los operadores económicos partícipes en la operación y, de existir, las barreras de entrada a los mercados en los que los operadores económicos involucrados en la operación participan.
10. Una descripción de la operación que contendrá:
- a) Descripción del acto a través del cual se realizará la operación de concentración económica de conformidad al artículo 14 de la Ley.

- b) Cuando corresponda, una enumeración de los activos, valores u otros efectos que se transfieren, su cuantía y su forma de pago si esta información no consta en el proyecto de acto jurídico que dará lugar a la concentración.
 - c) La estructura de la propiedad y del control de los operadores económicos participantes tras la realización de la operación.
 - d) Los bienes o servicios que se prevé comercializar posteriormente a la operación de concentración.
11. La contribución que la operación pudiere aportar de conformidad al artículo 22, numeral 5 de la Ley. El notificante o notificantes deberán describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

Los siguientes documentos se adjuntarán a la notificación de concentración:

1. Copia de los documentos relativos al proyecto de acto jurídico que dará lugar a la operación de concentración.
2. Estados financieros del último ejercicio de cada uno de los operadores económicos que intervienen en la operación de concentración.
3. Análisis, informes y estudios que se consideren relevantes.
4. Solicitud de confidencialidad respecto de la información entregada o parte de ella. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, luego del análisis que corresponda, resolverá sobre lo solicitado.
5. Declaración juramentada de que las informaciones que se proporcionan en la notificación y sus documentos anexos son ciertas y que las opiniones, cálculos y estimaciones han sido realizadas de buena fe.

La notificación y sus documentos anexos se deberán presentar en dos copias, una física y otra digital. Se deberá presentar la respectiva traducción de los documentos redactados en lengua extranjera y que sean entregados como parte de la notificación de la operación de concentración económica.

Artículo 19.- Obligación de notificar.- La notificación de una operación de concentración económica será realizada:

1. Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos.
2. Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante.
3. Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o

participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley.

4. Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico.
5. Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley.

En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá establecer un formulario o expedir un instructivo para la notificación de operaciones de concentración sometidas a autorización previa.

Si la Superintendencia de Control del Poder de Mercado comprobare que falta información o que se debe completar la información contenida en la notificación de concentración económica, requerirá al notificante o notificantes para que subsanen esta falta de información en un término de diez (10) días. En caso de no producirse la subsanación dentro del plazo estipulado, se tendrá al notificante por desistido de su petición y no se beneficiará del silencio administrativo previsto en el artículo 23 de la Ley. Ello no obsta a que la Superintendencia pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 20.- Inicio del procedimiento de autorización.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mediante oficio, informará al notificante que la notificación de concentración económica está completa y abrirá el respectivo expediente. El plazo establecido en el artículo 21 de la Ley empezará a correr una vez realizada dicha notificación por parte de la Superintendencia.

El transcurso del plazo máximo legal referido en el párrafo precedente se podrá suspender en los siguientes casos:

- a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre

la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de sesenta (60) días.

Artículo 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social. La Superintendencia podrá condicionar la operación a la venta preferencial de un porcentaje, a ser determinado, del capital accionario a los trabajadores.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.

Artículo 22.- Notificación de concentración económica para fines informativos.- En los casos en los que las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 16 de la Ley, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, y sin perjuicio de que lo hagan voluntariamente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, para fines informativos, en el término de quince (15) días, prorrogables por quince (15) días más, contados desde la fecha en que la solicitud de la Superintendencia hubiere sido notificada, y en los términos de este Reglamento.

Artículo 23.- Forma y contenido de la notificación para fines informativos.- La notificación a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse mediante el formulario que para el efecto expida la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y será acompañada de la documentación e información que en dicho formulario se señale. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar información o documentación

adicional, cuya entrega será obligatoria por parte del o los operadores económicos partícipes en la operación de concentración.

La notificación y sus documentos anexos se deberán presentar en dos copias, una física y otra digital. Se deberá presentar la respectiva traducción de los documentos redactados en lengua extranjera y que sean entregados como parte de la notificación de la operación de concentración económica.

La notificación deberá ser realizada por los operadores económicos indicados en el artículo 19 de este Reglamento, según fuere el caso.

Artículo 24.- Consulta previa a la notificación.- Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre:

- a) Si una determinada operación es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la Ley.
- b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 25.- Procedimiento de consulta previa a la notificación.- La consulta a que se refiere el artículo anterior se dirigirá por escrito al Superintendente de Control del Poder de Mercado, por cualquier operador económico partícipe en la operación.

La consulta deberá estar acompañada de una descripción de la concentración y de las partes que intervienen, del volumen de negocios de las empresas partícipes en el último ejercicio contable de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley, y toda la información necesaria para determinar los mercados relevantes y las cuotas de las empresas partícipes en los mismos.

Si la información suministrada fuera considerada insuficiente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá requerir a las partes para que aporten la información adicional, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su consulta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de este Reglamento.

En aquellos casos en que la consulta formulada no se adecuase al objeto establecido en el artículo 24 de este Reglamento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dictará resolución de inadmisión a trámite de la misma.

Artículo 26.- Procedimiento de investigación de concentraciones no notificadas.- Si la notificación para fines informativos o por cualquier otro medio llegare a su conocimiento la realización de una concentración eventualmente sujeta al procedimiento de notificación obligatoria, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá efectuar actuaciones previas con el fin de determinar si concurren las circunstancias para dicha notificación de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.

Si de las actuaciones previas realizadas la Superintendencia de Control del Poder de Mercado concluyere que la operación de concentración debió ser notificada y autorizada, informará de este particular al o los operadores económicos que debieron notificarla para que en el término de treinta (30) días justifiquen la falta de notificación.

Vencido el término para presentar explicaciones, si la Superintendencia de Control del Poder de Mercado considera que no son satisfactorias y de haber mérito para la prosecución de la investigación, iniciará el procedimiento de investigación que no podrá exceder el término de sesenta (60) días, prorrogables por sesenta (60) días adicionales por una sola vez.

La Superintendencia podrá ordenar la realización de las investigaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley, para determinar si la operación de concentración que se hubiere concretado sin previa autorización o antes de haberse expedido la correspondiente autorización, crea modifica o refuerza el poder de mercado de los operadores económicos que participaron en ella y los efectos anticompetitivos que hubiere creado o pudiese crear, para lo cual aplicará los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley.

En cualquier momento del procedimiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar a terceros la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar a cualquier entidad pública los informes que considere necesarios de conformidad al artículo 20 de la Ley.

Artículo 27.- Resolución.- En el término de treinta (30) días de concluido el procedimiento de investigación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitirá una resolución motivada en la cual confirmará si la operación de concentración económica no estuvo sujeta a notificación y autorización obligatoria; o indicará si la operación debió ser notificada o si se llevó a cabo antes de ser autorizada, en cuyo caso señalará que los actos no han producido efectos jurídicos entre las partes o en relación a terceros. De haberse producido efectos económicos, en la misma resolución, la Superintendencia impondrá las medidas de desconcentración, o medidas correctivas necesarias para revertir dichos efectos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley.

Artículo 28.- De la información y su coordinación.- Para efectos de la aplicación del artículo 20 de la Ley, se entenderá que facilitar la integración de sistemas consiste en hacer una réplica automática y periódica de los sistemas de bases de datos e información, con las variables solicitadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 29.- Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.- La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que establezca la normativa reglamentaria.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.

La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley.

La cuota de la tasa será del monto que fije el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida.

Sección 3

Prácticas desleales

Artículo 30.- Denuncia ante autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual.- Presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, dicha autoridad consultará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado si existen indicios del cometimiento de dichas prácticas, y si tales prácticas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios.

La autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual correrá traslado al presunto responsable con la denuncia para que presente explicaciones en el término de quince (15) días, e informará al denunciante y al denunciado sobre la consulta realizada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Las explicaciones que hubiere presentado el presunto responsable serán remitidas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para su conocimiento y resolución, de ser el caso.

A efectos de absolver la consulta descrita en el párrafo anterior, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ejercer todas sus facultades de investigación y en particular recabar toda la información que estime necesaria, tanto del denunciado como de cualquier otra persona o entidad pública o privada, de conformidad con la Ley, este reglamento y el ordenamiento jurídico. La Superintendencia absolverá la consulta en el término de sesenta (60) días de haberla recibido. La absolución de la consulta tendrá efecto vinculante para la autoridad consultante.

De determinar que no existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará en ese sentido y notificará a la autoridad consultante, la que sin más trámite dispondrá el archivo de la denuncia.

De determinar que se discuten únicamente cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se

pronunciará en ese sentido. De ser ese el caso, la competencia radicará en la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la que resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento jurídico.

De determinar que existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas y que estas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado avocará conocimiento, e iniciará un procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones constantes en el artículo 56 de la Ley y en los artículos 62 a 67 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable. Para el efecto, ordenará la remisión del expediente por parte de la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual.

Concluida la investigación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado continuará con el procedimiento y resolverá según lo establecido en los artículos 58 a 61 de la Ley y 68 a 72 de este Reglamento.

Artículo 31.- Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Si presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dicha autoridad determina, durante la etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, remitirá el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la que avocará conocimiento y resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento jurídico.

De determinar que no existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, la Superintendencia sin más trámite dispondrá el archivo de la denuncia.

De determinar que existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas y que tales prácticas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará un procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones constantes en el artículo 56 de la Ley y en los artículos 62 a 67 de este Reglamento.

Concluida la investigación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado continuará con el procedimiento y resolverá según lo establecido en los artículos 58 a 61 de la Ley y 68 a 72 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

ACCIÓN DE ESTADO Y AYUDAS PÚBLICAS

Sección 1

Monitoreo y evaluación de las Acciones del Estado

Artículo 32.- Condiciones de autorización de las restricciones a la competencia.- Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley, la

resolución de la Junta de Regulación estará precedida y justificada por una evaluación de costo – beneficio, que tendrá en cuenta la idoneidad y necesidad de la medida de restricción a adoptarse.

Artículo 33.- Supervisión de las restricciones a la competencia.- Las restricciones a la competencia establecidas en virtud del artículo 28 de la Ley serán examinadas permanentemente por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Para el efecto, la Junta de Regulación notificará a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días de haberse autorizado el establecimiento de restricciones a la competencia, con la resolución correspondiente.

Si como resultado de la evaluación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare que las restricciones a la competencia no cumplen con los fines que motivaron su implementación, se aplican de manera abusiva o son contrarias al objeto de la Ley, emitirá informe motivado mediante el cual instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que ella determine. Para ello podrá solicitar a la Junta de Regulación y a los beneficiarios de la restricción toda la información que estime pertinente.

Si las restricciones a la competencia no fueren suprimidas o modificadas de conformidad con lo establecido en el informe motivado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará de oficio un procedimiento de investigación según lo previsto en la Sección 2 del Capítulo V de la Ley.

Concluido el procedimiento previsto en la Sección 2 del Capítulo V de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitirá resolución motivada mediante la cual podrá suspender o dejar sin efecto las restricciones al régimen de competencia previstas en el artículo 28 de la Ley; así como imponer las medidas correctivas y las sanciones pertinentes aplicables a los operadores económicos involucrados.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todos los casos salvo en las restricciones a la competencia establecidas en actividades o sectores económicos reservados exclusivamente al Estado de conformidad con la Constitución y con la Ley.

Sección 2

Ayudas Públicas

Artículo 34.- Definición.- A efectos de la aplicación del artículo 29 y siguientes de la Ley, se entenderá que constituye ayuda pública, la ayuda concedida por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos, que: (i) suponga o pueda suponer una ventaja económica para uno o varios operadores, que no habrían obtenido en el ejercicio normal de sus actividades; (ii) tenga un carácter selectivo para determinados operadores económicos o sectores.

Las ayudas pueden otorgarse mediante subvenciones directas, cuando el ordenamiento jurídico lo permita; o de manera indirecta, mediante el otorgamiento de beneficios

tales como el acceso privilegiado a líneas de financiación públicas; la compra de terrenos públicos a precios inferiores a los de mercado; préstamos o créditos en condiciones ventajosas; exenciones o reducciones de impuestos a operadores económicos o categorías de operadores económicos; garantías; prestación de servicios gratuitos o por debajo del precio de mercado por parte de la Administración; realización de trabajos de infraestructura que beneficien exclusivamente a determinados operadores económicos o sectores.

Artículo 35.- Notificación de ayudas públicas.- Están obligados a cumplir con la notificación establecida en la Ley quienes otorguen ayudas públicas. La notificación deberá ser presentada dentro de los quince (15) días posteriores de haberse otorgado o establecido una ayuda pública.

La notificación deberá contener toda la información necesaria que justifique los fines que motivaron su implementación a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado compruebe que la ayuda otorgada no se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de la Ley.

Artículo 36.- Evaluación de las ayudas públicas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado procederá con la evaluación de los documentos que contengan la notificación desde el momento de su recepción y realizará controles permanentes para determinar que las ayudas cumplan con los fines que motivaron su implementación.

Si al realizar la evaluación la Superintendencia de Control del Poder de Mercado considera que la notificación contiene la información incompleta podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

Artículo 37.- Ayudas públicas contrarias a la Ley.- Si al realizar el control permanente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evidenciare que una ayuda pública otorgada no cumple con el fin para el cual se otorgó, se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de la Ley, notificará a quien la haya otorgado, para que en el plazo de treinta (30) días presenten los documentos necesarios que justifiquen su permanencia.

Artículo 38.- Propuesta de medidas.- Si la Superintendencia de Control del Poder de Mercado concluyere que la ayuda pública conferida no cumple con el fin para el cual se otorgó, se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de la Ley, emitirá un informe motivado que podrá proponer, en particular:

- La modificación de la ayuda pública otorgada;
- El establecimiento de condiciones;
- La supresión definitiva de la ayuda otorgada;
- Las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia.

Artículo 39.- Control de ayudas de mínimos.- No se les aplicará la obligación de notificación a las ayudas públicas que no excedan el monto que establezca la Junta de Regulación.

Sección 3

Políticas de precios

Artículo 40.- Evaluación de políticas de precios.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará permanentemente los efectos de las políticas de precios establecidas mediante Decreto Ejecutivo de conformidad con la Ley. Para el efecto podrá solicitar a la Función Ejecutiva toda la información que estime necesaria, la que será entregada en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Superintendencia procederá con la evaluación de los documentos entregados y realizará controles para determinar si las políticas de precios incumplen con los fines que motivaron su implementación.

Si al realizar la evaluación la Superintendencia de Control del Poder de Mercado considera que la notificación contiene la información incompleta podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

Si la Superintendencia determina que la política de precios se aplica de manera abusiva o que el efecto es pernicioso en términos agregados, en el ámbito de sus competencias, emitirá un informe motivado que podrá proponer, en particular:

- a) La modificación de la política de precios;
- b) El establecimiento de condiciones; y,
- c) La supresión definitiva de la política de precios.

Artículo 41.- Compras públicas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá implementar sistemas y mecanismos de monitoreo de los procesos de contratación y subcontratación realizados por operadores económicos contratantes del Estado, con el fin de vigilar que se observen y apliquen los principios, derechos y obligaciones consagrados en la Ley, incluyendo las subcontrataciones que realicen las entidades previstas en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en calidad de contratistas, sea que apliquen o no los procedimientos de selección previstos en dicha ley.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán incluso a las empresas constituidas bajo cualquier forma jurídica, cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado en una proporción superior al 50%, y a las empresas incautadas de conformidad con la normativa vigente, en todos sus procesos de contratación.

Para efectos de este artículo, el órgano técnico rector de la Contratación Pública replicará automática y periódicamente los sistemas de bases de datos e información con las variables solicitadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Sección 1

De la Junta de Regulación

Artículo 42.- Atribuciones de la Junta de Regulación.- La Junta de Regulación, aquí en adelante la Junta, tendrá las siguientes facultades:

- a) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente Reglamento;
- b) Expedir documentos de guía y lineamientos respecto a los métodos de análisis de mercados y mercados relevantes;
- c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas tipificadas en la Ley;
- d) Autorizar, mediante resolución motivada, el establecimiento de restricciones a la competencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley;
- e) Determinar los criterios para la aplicación de la regla de mínimis en materia de acuerdos y prácticas restrictivas;
- f) Fijar el monto del volumen de negocios total en el Ecuador, del conjunto de los participantes en una operación de concentración económica, a partir del cual se debe cumplir con el procedimiento de notificación previa de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la Ley;
- g) Fijar el monto mínimo de las ayudas públicas a partir del cual se aplicarán las condiciones y procedimientos establecidos en los artículos 29 y 31 de la Ley y los artículos 35 a 38 de este Reglamento;
- h) Promover, coordinar e impulsar la suscripción de instrumentos internacionales de cooperación en las materias regladas por la Ley;
- i) Emitir recomendaciones para el establecimiento de políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma;
- j) Celebrar acuerdos de cooperación y entendimiento con las agencias de regulación y control o los órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, a fin de establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas; y,
- k) Las demás que le atribuyan la Ley y la normativa reglamentaria.

Artículo 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

Artículo 44.- Impugnación de los actos de la Junta.- Los actos normativos, los actos de ejecución de los mismos y los actos administrativos expedidos por la Junta de Regulación serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Integración.- La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social, o sus delegados.

La Junta de Regulación estará presidida por el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.

Los integrantes de la Junta contarán con voz y voto. El Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado no será integrante de la Junta de Regulación; pero participará en las sesiones en calidad de invitado, con voz informativa pero sin voto.

Las resoluciones, y demás decisiones de la Junta se aprobarán por mayoría de votos. En caso de no existir mayoría de votos la decisión se adoptará en el sentido en que haya votado el Presidente.

Los miembros de la Junta serán responsables de las resoluciones y decisiones de la Junta de Regulación de conformidad con el artículo 195 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 46.- Atribuciones del Presidente de la Junta de Regulación.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Regulación:

- a. Representarla en las relaciones con las demás entidades y órganos públicos y privados;
- b. Convocar el pleno de la Junta por propia iniciativa o a petición de al menos dos de los integrantes y presidirlo;
- c. Mantener el buen funcionamiento de la Junta;
- d. Expedir la normativa necesaria para el cumplimiento de las facultades de la Junta así como para el funcionamiento de la Secretaría Permanente; y,
- e. Resolver las demás cuestiones no asignadas al pleno de la Junta.

Artículo 47.- La secretaría permanente.- La Junta contará con una Secretaría Permanente como órgano de apoyo institucional técnico y administrativo. El Secretario Permanente será designado por el Presidente de la Junta.

Para ser Secretario Permanente se requerirá estar en ejercicio de los derechos de participación, contar con un título académico de cuarto nivel en derecho o economía y contar con al menos seis años de ejercicio profesional.

La Secretaría Permanente formará parte del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer regulaciones a la Junta en las materias reguladas por esta;
2. Recabar y generar información para la formulación de regulaciones por parte de la Junta;
3. Impulsar y coordinar la realización de estudios económicos y de mercado para la formulación de regulaciones por parte de la Junta;
4. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,
5. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.

Artículo 48.- Informes, estudios y propuestas de regulación.- Para generar información para la formulación de regulaciones, así como para la elaboración de los informes técnicos, estudios y propuestas de regulación, la Secretaría Permanente podrá solicitar información a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y demás entidades públicas y privadas, así como sugerir la contratación de consultorías especializadas al Presidente de la Junta, con cargo a su Ministerio.

Las entidades públicas y privadas tendrán la obligación de colaborar y entregar la información y documentación solicitada por la Secretaría Permanente en el plazo que esta determine.

Los miembros de la Junta de Regulación y de la Secretaría Permanente y toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Junta de Regulación o de la Secretaría Permanente, llegare a conocer de información confidencial o reservada están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre dicha información.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los jueces, tribunales y órganos competentes de la Función Judicial y solo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, función que mantendrá la confidencialidad de la información.

Artículo 49.- Regulación sectorial.- La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la

Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación.

El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.

Artículo 50.- Ámbitos de la regulación sectorial.- La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos:

- a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos.
- b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente.
- c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.

Artículo 51.- Cooperación.- En el cumplimiento de sus respectivas funciones, la Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, trabajarán en estrecha colaboración y velarán por la compatibilidad de sus políticas. Para ello intercambiarán información de manera oportuna y realizarán consultas previas en todo lo atinente a sus respectivos ámbitos de especialización.

La Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, mantendrán reuniones permanentes para fortalecer su cooperación y coordinación.

Podrán celebrarse acuerdos de cooperación y entendimiento para establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

Sección 1

Procedimiento de consulta

Artículo 52.- Consulta previa a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Las consultas a que se refiere el artículo 44 numeral 15 de la Ley, se dirigirán por escrito al Superintendente de Control del Poder de Mercado, por cualquier persona u operador económico.

La consulta deberá estar acompañada de una descripción de la conducta e identificación del operador u operadores económicos que intervienen, y toda la información necesaria para el análisis pertinente.

Si la información suministrada fuera considerada insuficiente, el Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá requerir a las partes para que aporten la información adicional, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su consulta.

El Superintendente responderá a la consulta en el término de noventa (90) días de haber sido presentada.

Ante el conocimiento de la posible existencia de una infracción, el Superintendente de Control del Poder de Mercado instruirá al órgano de investigación para que realice actuaciones previas con el fin de determinar si concurren las circunstancias que ameriten el inicio de un procedimiento de investigación y sanción. De ser ese el caso, la Superintendencia procederá de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Sección 2

Procedimiento de investigación y sanción

Artículo 53.- Expediente.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado normará el tratamiento de los expedientes y su reposición en caso de pérdida o destrucción.

Artículo 54.- Inicio del procedimiento.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, o por denuncia.

Artículo 55.- Inicio del procedimiento de oficio.- El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones conferidas en virtud de la Ley.

El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término de haber resuelto el inicio de la investigación.

Dentro del término de tres (3) días de haber concluido el informe, se notificará al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción.

El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el inicio de la investigación preliminar. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del expediente. Si se iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento.

Artículo 56.- Inicio del procedimiento a solicitud de otro órgano de la Administración Pública.- Cualquier órgano de la Administración Pública que tuviere

conocimiento directo o indirecto de conductas susceptibles de constituir infracción deberá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables. Para el efecto acompañará toda la información que estime relevante para justificar el inicio del procedimiento.

Si la Superintendencia encuentra que es procedente, a través del órgano de sustanciación, abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término de haber resuelto el inicio de la investigación.

Dentro del término de tres (3) días de haber concluido el informe, se notificará al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción.

El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el inicio de la investigación preliminar. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del expediente. Si se iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento.

Artículo 57.- Inicio del procedimiento por denuncia.- La denuncia podrá ser formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.

Artículo 58.- Sustanciación.- En todos los casos, el procedimiento de investigación y sanción será sustanciado por el órgano de investigación hasta la emisión del informe final; y, por el órgano de sustanciación y resolución, desde que recibe el informe final y expediente remitidos por el órgano de investigación hasta la resolución del procedimiento. Para los efectos de los artículos 55 al 63 de la Ley, se entenderá por órgano de sustanciación a aquél que conduce el procedimiento en cada una de dichas etapas de conformidad con este Reglamento.

Artículo 59.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley.

El desistimiento del denunciante no impedirá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado continuar con la etapa de investigación y realizar todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para determinar si existen indicios del cometimiento de una infracción a las normas previstas en la Ley.

Artículo 60.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días desde la fecha de su recepción, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la Ley.

Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o

complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por desistida.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en la Ley, o si es aclarada o completada, el órgano de investigación abrirá un expediente y correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten sus explicaciones en el término de quince (15) días.

Artículo 61.- Investigación previa.- Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de investigación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley.

Artículo 62.- Resolución de inicio de investigación.- Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

La resolución de inicio de la etapa de investigación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de los presuntos responsables y de los denunciantes, si los hubiere;
- b) La conducta objeto de investigación, las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la conducta, la identificación de las partes, su relación económica existente con la conducta, la relación de los elementos de prueba presentados;
- c) Hechos que motivaron la resolución de inicio;
- d) Identificación de terceros que ostenten su condición de interesados, si los hubiere; y,
- e) Plazo de duración de la etapa de investigación.

Artículo 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.

Artículo 64.- Etapa de investigación.- El órgano de investigación podrá requerir a cualquier operador económico, institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus

investigaciones y realizará cuantas actuaciones, procedimientos y análisis resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades de conformidad a las facultades establecidas en la Ley.

La información solicitada deberá ser proporcionada en el término que se señale en el requerimiento de información y de no ser el caso se aplicarán las multas y sanciones que establece la Ley.

Artículo 65.- Acceso a información del expediente.- Durante la tramitación del procedimiento en la etapa de investigación, las partes podrán acceder al expediente y obtener copias individualizadas de todos los documentos que lo integren, a excepción de los secretos comerciales de otros interesados o terceros, así como de cualquier otra información confidencial.

Artículo 66.- Acumulación de expedientes.- El órgano de investigación, de oficio o a solicitud de los interesados, podrá ordenar la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa.

El órgano de investigación, de oficio o a solicitud de los interesados, podrá ordenar el desglose de los expedientes cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes.

Asimismo, podrá ampliar la Resolución de Inicio de Investigación cuando, en el curso de la investigación se aprecie la participación de otros presuntos responsables, la presunta comisión de otras infracciones, o se presenten nuevos interesados no incluidos anteriormente.

De ampliarse la Resolución de Inicio de Investigación, dicha ampliación será notificada a los presuntos responsables a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.

Artículo 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer.

Artículo 68.- Término de excepciones.- El órgano de investigación notificará al denunciante y al presunto responsable o responsables con el informe de resultados de la investigación. El órgano de investigación notificará con una copia de la denuncia y formulación de cargos a fin de que la conteste y deduzca excepciones en el término de quince (15) días.

Si el denunciado no contestare la denuncia en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía.

Artículo 69.- Término de prueba.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de investigación ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, los cuales podrán ser prorrogados hasta por un término de treinta (30) días adicionales, a criterio de la autoridad.

Durante la etapa de prueba las partes podrán deducir las alegaciones y presentar o solicitar al órgano de investigación se practiquen las pruebas que consideren relevantes para la defensa de sus intereses.

Artículo 70.- Informe final.- Concluido el término de prueba, el órgano de investigación emitirá informe final en el término de quince (15) días. El informe final contendrá la enumeración y valoración de la prueba presentada durante el término de prueba; las sanciones y medidas correctivas propuestas; y, cuando proceda, la propuesta de exención o de reducción del importe de la multa de conformidad a lo que establece la Ley.

El informe final será remitido dentro del término indicado en el párrafo precedente al órgano de sustanciación y resolución, junto con el expediente del procedimiento, para su conocimiento y resolución.

Artículo 71.- Etapa de resolución.- Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, el órgano de sustanciación y resolución correrá traslado con el mismo a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días.

Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Habiéndose corrido traslado a las partes con el informe final; o, una vez efectuada la audiencia pública, el órgano de sustanciación y resolución, dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días.

La resolución deberá contener los antecedentes del expediente, las alegaciones aducidas por los interesados, las pruebas presentadas por estos y su valoración, los fundamentos de hecho y derecho de la resolución, la identificación de las normas o principios violados y los responsables, la calificación jurídica de los hechos, la declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la decisión sobre la aplicación, exención o reducción del importe de la multa.

Si se determinare que se produjo una infracción a la Ley, el órgano de sustanciación y resolución mediante resolución, impondrá las sanciones y medidas correctivas que establece la Ley o, de ser el caso, la exención o reducción de la multa cuando corresponda.

Durante este periodo, si el órgano de sustanciación y resolución lo considera necesario, podrá solicitar que el órgano de investigación practique actuaciones complementarias que pudieren servir como prueba. El órgano de investigación remitirá al órgano de sustanciación y resolución un informe sobre los resultados de las actuaciones complementarias que hubiere realizado.

Artículo 72.- Medidas correctivas.- Si el órgano de sustanciación y resolución en su resolución hubiere impuesto medidas correctivas, el o los operadores económicos tendrán un término de setenta y dos (72) horas

desde notificada la resolución para presentar el descargo del que se creyeren asistidos, o acoger las medidas correctivas.

Si el descargo fuere infundado o insuficiente, el órgano de sustanciación y resolución ordenará la aplicación de las medidas correctivas, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos que determina la presente Ley.

Sección 3

Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

Artículo 73.- Clases de medidas preventivas.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:

- a) Órdenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.
- b) La imposición de condiciones.
- c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.
- d) La adopción de comportamientos positivos.
- e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.

En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento.

Artículo 74.- Adopción de medidas preventivas.- El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.

Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciado, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.

La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

Artículo 75.- Caducidad de medidas preventivas.- De conformidad con la Ley, cuando las medidas preventivas se adopten antes de iniciarse la etapa de investigación, dichas medidas caducarán si no se inicia el procedimiento de investigación en el término de quince (15) días desde su notificación.

Artículo 76.- Suspensión, modificación y revocatoria de las medidas preventivas.- De conformidad con la ley, el órgano de sustanciación y resolución, a sugerencia del órgano de investigación o a petición fundamentada de los interesados, y previo informe de dicho órgano, podrá ordenar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, la suspensión, modificación o revocatoria de las medidas preventivas debido a circunstancias sobrevinientes o desconocidas al tiempo de su adopción.

Artículo 77.- Informe de suspensión, modificación y revocatoria de las medidas preventivas.- Si es el denunciante o denunciantes quienes solicitan fundamentadamente la suspensión, modificación o revocatoria de medidas cautelares ya adoptadas, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta al órgano de investigación sobre su procedencia, quien deberá emitir su informe en el término de treinta (30) días desde recibida la consulta.

Si es el órgano de investigación quien sugiere la suspensión, modificación o revocación de las medidas preventivas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución, deberá presentar informe motivado que justifique su solicitud.

Artículo 78.- Cese de medidas preventivas.- Las medidas preventivas cesarán en el plazo que establezca el órgano que lo disponga o cuando se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Sección 4

Artículo 79.- Responsabilidad civil.- El juez que dictamine sobre las acciones civiles previstas en el artículo 71 de la Ley, fundamentará su fallo en los hechos y calificación jurídica ya establecidos en la resolución que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emita respecto a los asuntos que hubiere conocido.

Sección 4

Jurisdicción coactiva

Artículo 80.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Control del Poder de Mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley y en la sección Trigésima del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 81.- Delegación.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir

órdenes de cobro, generales o especiales, al funcionario o funcionarios correspondientes según el reglamento orgánico funcional.

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de los valores adeudados a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda.

Artículo 82.- Secretario.- En los juicios coactivos que substanciare el Superintendente de Control del Poder de Mercado, actuará en calidad de secretario el que designe el empleado recaudador teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, a uno de los abogados de la institución.

Cuando el secretario de los empleados recaudadores no fuere abogado, podrán dichos empleados nombrar un abogado para que dirija el juicio coactivo, previa autorización del Superintendente, y se estará a lo que dispone el artículo 964 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 83.- Excepciones.- El coactivado podrá deducir excepciones siempre que previamente, cumpla con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 84.- Instructivo.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado emitirá el instructivo correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES

Sección 1

Medidas correctivas

Artículo 85.- Medidas correctivas.- El procedimiento para la imposición de medidas correctivas será el que se establece en la sección 2 del Capítulo V de la Ley. Las medidas correctivas se establecerán dentro de la misma resolución que impone la sanción a las infracciones previstas en la Ley.

Artículo 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.

Artículo 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:

1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;
2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en la Ley; y,
3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.

Artículo 88.- Designación del interventor temporal.- Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, el órgano de sustanciación y resolución, en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales, podrá designar un interventor temporal, de un registro de personas calificadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para el operador u operadores económicos involucrados en una práctica de abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9, o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas tipificadas en el artículo 11 de la Ley.

La resolución especificará de manera motivada la necesidad de designar a un interventor temporal como único medio de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

En dicha resolución se determinarán además los deberes y facultades específicas que se le confirieren al interventor y se señalará el tiempo de vigencia de la intervención.

Los deberes y facultades del interventor temporal deberán limitarse únicamente a las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas y las demás medidas adicionales que se hubieren impuesto. El interventor temporal no podrá delegar sus funciones a terceras personas.

Artículo 89.- Designación obligatoria.- En los casos de abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica tipificados en el artículo 10 de la Ley, además de las medidas correctivas que correspondan, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado designará un interventor temporal, que ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 90.- Impugnación.- El o los operadores económicos que van a ser intervenidos podrán impugnar la designación del interventor temporal en el término de setenta y dos horas desde la notificación de la resolución mediante la cual se lo designa. Se podrá impugnar la designación únicamente por razones relacionadas a la falta de probidad, idoneidad del interventor designado o si existe conflicto de intereses.

El órgano de sustanciación y resolución deberá pronunciarse sobre la impugnación en el término de tres días. De considerar que existen razones suficientes, podrá designar a un nuevo interventor temporal para que vigile el cumplimiento de las medidas impuestas.

Artículo 91.- Funciones y atribuciones del agente interventor.- El interventor temporal designado por el órgano de sustanciación y resolución tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Vigilar y, de ser necesario, establecer las modalidades para el efectivo cumplimiento de las medidas correctivas impuestas;
- b) Vigilar que el operador económico responsable cese con la práctica de abuso de poder de mercado o con el acuerdo colusorio ilegal;
- c) Vigilar que las actuaciones de los operadores económicos no ocasionen más daños a la competencia;
- d) Vigilar la ejecución de actos o celebración de contratos para garantizar que estos tengan por objeto restablecer el proceso competitivo;
- e) Vigilar que se no requiera a terceros el cumplimiento de cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos;
- f) Requerir a los administradores la información económica, jurídica, contable y demás que sea necesaria para evaluar el efectivo cumplimiento de las medidas correctivas impuestas;
- g) Solicitar al Superintendente que ordene el apoyo de los órganos de la Superintendencia para que realicen los análisis de tipo económico y jurídico respecto a las modalidades de implementación de las medidas correctivas;
- h) Presentar informes mensuales acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores para superar las causales que originaron la intervención;
- i) Asistir, con voz informativa, a juntas generales y a sesiones de directorio o del órgano administrativo equivalente, del operador u operadores económicos intervenidos;
- j) Recomendar el levantamiento de la intervención, una vez que hayan cesado las causas que la motivaron y el operador u operadores económicos intervenidos estén en condiciones de desarrollar sus actividades sin un control permanente;
- k) Recomendar que se extienda el período de intervención cuando no se ha cumplido efectivamente con las medidas impuestas; y,
- l) Todas las demás que establezca la Superintendencia en la resolución en la que lo nombra.

El interventor será responsable, civil y penalmente por sus actos y omisiones, especialmente cuando abuse de sus atribuciones o cuando no cumpla con las obligaciones que le fueron encomendadas.

Artículo 92.- Terminación.- La intervención temporal terminará si el o los operadores económicos intervenidos han dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.

Artículo 93.- Honorarios del interventor.- Los honorarios del o los interventores nombrados por la Superintendencia de Control de Poder del Mercado serán establecidos por la Superintendencia y cancelados por el operador económico intervenido.

Artículo 94.- Obligación de colaborar con el interventor.- Los administradores, representantes legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar con el interventor temporal para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

Sección 2

Sanciones

Artículo 95.- Cálculo del importe de las multas.- El importe de las multas establecidas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y según la metodología siguiente:

1. La Superintendencia determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.
2. La Superintendencia multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta.
3. La Superintendencia ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.

Artículo 96.- Base para el cálculo del importe de la multa.- La base para el cálculo del importe de la multa se fijará en referencia al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada.

Con el fin de determinar la base para el cálculo del importe de la multa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá en cuenta, entre otros, la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables; el alcance de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.

De conformidad con las circunstancias de la infracción y la gravedad de la misma, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá establecer la base para el cálculo

del importe de la multa en relación al volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Artículo 97.- Información.- Con el fin de determinar el volumen de negocios de un operador económico, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado utilizará los mejores datos disponibles sobre dicho operador económico.

Cuando el volumen de negocios de operadores económicos que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá fijar un mismo importe de base para cada uno de estos operadores económicos.

Artículo 98.- Base total para el cálculo del importe de la multa.- La base para el cálculo del importe de la multa determinada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en función del artículo 96 de este Reglamento, se multiplicará por el número de años de duración de la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.

Artículo 99.- Circunstancias agravantes.- El importe de base de la multa, una vez multiplicado por el tiempo de duración de la conducta, podrá incrementarse cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado constate la existencia de circunstancias agravantes de conformidad con el artículo 81 de la Ley.

Artículo 100.- Circunstancias atenuantes.- El importe de base de la multa, una vez multiplicado por el tiempo de duración de la conducta, podrá reducirse cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado constate la existencia de circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 82 de la Ley.

Artículo 101.- Ajustes del importe de la multa.- Para determinar el importe total de la multa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tanto las circunstancias agravantes así como de las circunstancias atenuantes.

Artículo 102.- Importe total de la multa.- A excepción de los casos previstos en la Ley, el importe total de la multa no podrá sobrepasar:

El 8% del volumen total de negocios del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones leve.

El 10% del volumen total de negocios del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones graves.

El 12% del volumen total de negocios del o los operadores económicos responsables, en el último ejercicio, para los casos de infracciones muy graves.

Artículo 103.- Importe total de la multa en caso de imposibilidad de determinación del volumen de negocios.- En caso de que no sea posible delimitar el

volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 79 de la Ley, las infracciones serán sancionadas en los términos siguientes:

Las infracciones leves con multa de entre 50 a 2.000 remuneraciones básicas unificadas.

Las infracciones graves con multa entre 2001 a 40.000 remuneraciones básicas unificadas.

Las infracciones muy graves con una multa de más de 40.000 remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 104.- Deber de cooperación de los solicitantes de exención o de reducción del importe de la multa.- A efectos de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley se entenderá que se coopera plena, continua y diligentemente con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuando, a lo largo de todo el procedimiento, cumpla los siguientes requisitos:

- Facilite sin dilación a la Superintendencia toda la información y los elementos de prueba relevantes relacionados con la presunta práctica restrictiva que estén en su poder o a su disposición;
- Quede a disposición de la Superintendencia para responder sin demora a todo requerimiento que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos;
- Facilite a la Superintendencia entrevistas con los empleados y directivos actuales de la empresa y, en su caso, con los directivos anteriores;
- Se abstenga de destruir, falsificar u ocultar información o elementos de prueba relevantes relativos a la presunta práctica restrictiva;
- Se abstenga de divulgar la presentación de la solicitud de exención o de reducción del importe de la multa, así como el contenido de la misma, antes de la notificación de la resolución de inicio de investigación o del momento que, en su caso, se acuerde con la Superintendencia.

Sección 3

Multas coercitivas

Artículo 105.- Multas coercitivas.- En aplicación del artículo 85 de la ley, el órgano de sustanciación y resolución podrá imponer a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general multas coercitivas de hasta 200 (doscientas) Remuneraciones Básicas Unificadas al día, cuando:

- Exista una resolución mediante la cual se imponen sanciones.
- Se han dejado de cumplir los compromisos o condiciones establecidas en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- Se ha dejado de cumplir lo ordenado en resoluciones, requerimientos o acuerdos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

- d) Se ha incumplido con la obligación de suministrar la información que requiere la Superintendencia así como prestar la colaboración que esta requiera.
- e) Se ha dejado de cumplir lo ordenado mediante resolución motivada con respecto a medidas preventivas y/o medidas correctivas.

Artículo 106.- Declaratoria de incumplimiento.- Previo informe del órgano competente que determine que existe incumplimiento de una obligación contemplada en el artículo precedente, el órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.

Artículo 107.- Imposición de multas coercitivas.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución impondrá la multa coercitiva correspondiente, fijando su cuantía total en función del número de días de retraso en el cumplimiento contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento, y concederá un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 108.- Reincidencia en el incumplimiento.- Transcurrido el nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación y sin que la obligación se haya cumplido, el órgano de sustanciación y resolución podrá imponer una nueva multa coercitiva por el tiempo transcurrido, y reiterar su imposición tantas veces como sea necesario hasta el cumplimiento de la obligación y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento como medidas correctivas adicionales y multas.

Sección 4

Acuerdos de pago

Artículo 109.- Propuesta de acuerdos de pago.- Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, una vez notificado el importe de la multa impuesta por infracciones a la Ley, el operador u operadores económicos responsables podrán solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que se le concedan facilidades para el pago, para lo cual presentarán ante dicho órgano una propuesta de pago.

La petición deberá ser motivada y contendrá los siguientes requisitos:

1. Indicación clara y precisa de las multas respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones económico operativas fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 60% de la multa y la forma en que se pagará el saldo, dentro del plazo que se establece en el artículo 111 de este Reglamento; y,
4. Indicación de la garantía por la diferencia del importe de la multa.

Artículo 110.- Evaluación de la propuesta de acuerdos de pago.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, evaluará la propuesta de acuerdo de pago tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y el fundamento económico de su concesión.

Artículo 111.- Concesión del acuerdo de pago.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado aceptará o desestimaré la propuesta en el término de quince (15) días desde su presentación.

En caso de que la propuesta de compromiso sea aceptada, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dispondrá que el operador u operadores económicos responsables paguen en ocho (8) días la cantidad ofrecida por concepto de pago inmediato, y concederá, el plazo improrrogable de hasta tres (3) meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos que señale.

Artículo 112.- Terminación de acuerdos de pago.- La concesión de facilidades mediante acuerdos de pago se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en el acuerdo. Consecuentemente, si requerido el operador u operadores económicos responsables, para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho (8) días, se tendrá por terminado el acuerdo de pago y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

Sección 5

Publicidad de las sanciones

Artículo 113.- Publicidad de las sanciones.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley, las sanciones en firme serán publicadas, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, cuyo costo será asumido por el infractor. Se publicará un extracto de la resolución que establece las sanciones, si se encuentran en firme, el mismo que contendrá la cuantía de las sanciones impuestas, el nombre o razón social de los sujetos responsables y la infracción cometida.

CAPÍTULO VII

COMPROMISOS DE CESE

Sección 1

Procedimiento

Artículo 114.- Propuesta de compromiso de cese.- Según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley, durante cualquier etapa del proceso, hasta antes de la resolución del órgano de sustanciación y resolución, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan, o que puedan producir sus conductas en el mercado relevante y a los consumidores.

La solicitud de compromiso de cese se tramitará en expediente aparte, siendo accesorio del expediente principal.

Artículo 115.- Notificación de la propuesta de compromiso de cese.- La propuesta de compromiso de cese será notificada a las partes con el fin de que puedan deducir, en el plazo de quince (15) días, cuantas alegaciones crean convenientes.

Artículo 116.- Evaluación de la propuesta de compromiso de cese.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará la propuesta de compromiso tomando en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente o que hayan sido aportados por las partes dentro de la solicitud de aprobación del compromiso de cese;
2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los responsables.

Artículo 117.- Resolución de la propuesta de compromiso de cese.- El órgano de sustanciación y resolución, previo informe del órgano de investigación, deberá emitir una resolución motivada aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso en el término de cuarenta y cinco días desde la fecha de notificación.

En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia. De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de aceptación del compromiso de cese contendrá:

1. La identificación del compromiso y su alcance;
2. La identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos;
3. Los plazos de cumplimiento;
4. El régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos; y,
5. Las demás condiciones acordadas.

Artículo 118.- Modificación de la propuesta de compromiso de cese.- Si el órgano de sustanciación y resolución considera que los compromisos presentados no

cumplen con las condiciones establecidas por la Ley, propondrá su modificación y concederá un plazo para que los presuntos responsables presenten una nueva propuesta de compromiso que resuelva los problemas detectados.

Si transcurrido este plazo, los presuntos responsables no hubieran presentado nuevos compromisos, se les tendrá por desistidos de su petición y el órgano de sustanciación y resolución ordenará al órgano de investigación que continúe con el procedimiento de investigación.

Artículo 119.- De la negativa de compromiso.- En caso de que el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada, rechace o desestime la propuesta de compromiso, se continuará con el procedimiento sancionador, desde la etapa en la que se hubiere suspendido.

Artículo 120.- Incumplimiento del compromiso de cese.- En caso de incumplimiento del compromiso, el órgano de sustanciación y resolución ordenará se reinicie el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en la Ley desde la etapa en que se hubiere suspendido y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Artículo 121.- Solicitud de modificación del compromiso de cese.- El o los operadores económicos que asumieron un compromiso, en caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, podrán solicitar al órgano de sustanciación y resolución la revisión del compromiso acordado, la cual deberá emitir una resolución motivada aceptando o rechazando la propuesta en el término de treinta (30) días desde su recepción.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Concentraciones.- Las operaciones de concentración económica que se hubieren efectuado entre la promulgación de la Ley en el Registro Oficial y la fecha de posesión del Superintendente en su cargo serán obligatoriamente notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Recibida la notificación o de haber llegado a su conocimiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado realizará actuaciones previas con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurren las circunstancias para su notificación obligatoria de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.

Si de las actuaciones previas realizadas la Superintendencia de Control del Poder de Mercado concluyere que la operación de concentración debió ser notificada y autorizada, seguirá el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

SEGUNDA: Monto de minimis para ayudas públicas.- Hasta que la Junta de Regulación fije el porcentaje de minimis para notificación de ayudas públicas de conformidad con el artículo 34 de la Ley, se notificarán las ayudas que superen los US \$ 500,000.

TERCERA: Umbrales de aplicación de la regla de mínimos para prácticas restrictivas.- Hasta que la Junta de Regulación determine los criterios para la aplicación de la regla de mínimos, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley no se aplicarán a las siguientes conductas:

- a) Las conductas entre operadores económicos real o potencialmente competidores, cuando la cuota de mercado conjunta de los participantes en el acuerdo no excede el diez por ciento (10%) en ninguno de los mercados relevantes afectados;
- b) Las conductas entre operadores económicos no competidores, ni reales ni potenciales, cuando la cuota de mercado de cada uno de los partícipes no excede el quince por ciento (15%) en ninguno de los mercados relevantes afectados;
- c) Cuando, en un mercado relevante, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos paralelos para la venta de bienes o servicios concluidos por proveedores o distribuidores diferentes, los porcentajes de cuota de mercado fijados en los apartados anteriores quedarán reducidos al cinco por ciento (5%). Se entenderá que existe un efecto acumulativo si al menos el treinta por ciento (30%) del mercado de referencia está cubierto por redes paralelas de acuerdos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 23 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 006-MCP-2012

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117/A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007 se creó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, hoy denominado Ministerio de Coordinación de Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 19 de octubre del 2009, se nombra a la Dra. María Fernanda Espinosa Garcés como Ministra de Coordinación de Patrimonio;

Que, mediante memorando No. MCP-CDM-2012-DM de 7 de febrero del 2012, se comunica la participación del Soc. Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado y el Sr. Jorge Eduardo Carrera, Gerente de Ferrocarriles del Estado Empresa Pública respectivamente, en las reuniones de trabajo relacionados con los convenios de cooperación que mantiene FEVE y FEPE en Madrid – España, del 14 al 21 de febrero del 2012;

Que, la subrogación según el Art. 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público cabe: “cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”, en concordancia con el Art. 270 de su reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Que el biólogo Tarsicio Granizo, Coordinador General de Política, Planificación, Seguimiento y Evaluación de Gestión Patrimonial de esta Cartera de Estado, subrogue el puesto de Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Patrimonio del 14 al 20 de febrero del presente año, por cuanto su titular participará en las reuniones de trabajo relacionados con los convenios de cooperación que mantiene FEVE y FEPE en Madrid - España.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a catorce días del mes de febrero del año dos mil doce.

Comuníquese y publíquese.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio.

No. 007-MCP-2012

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117/A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007 se creó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, hoy denominado Ministerio de Coordinación de Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 19 de octubre del 2009, se nombra a la Dra. María Fernanda Espinosa Garcés como Ministra de Coordinación de Patrimonio;

Que, mediante oficio No. 016-G de fecha 20 de enero del 2012, suscrito por el señor Osamu Imai, Embajador del Japón, hace extensiva la invitación a la Sra. Ministra Coordinadora de Patrimonio para que asista a la Décima Reunión Informal sobre nuevas acciones contra el cambio climático, que se realizará el 1 y 2 de marzo del presente año en el Mita Kaigisho de la ciudad de Tokio Japón;

Que, mediante memorando No. MCP-CDM-2012-0036-DM de 13 de febrero del 2012 la Dra. María Fernanda Espinosa comunica, para los fines pertinentes, que asistirá al evento el Sr. Tarsicio Granizo, Coordinador General de Políticas y Seguimiento;

Que, la subrogación según el Art. 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público cabe: “cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”, en concordancia con el Art. 270 de su reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Que el Econ. Galo Sandoval, Asesor Ministerial de esta Cartera de Estado, subrogue el puesto de Coordinador General de Políticas y Planificación del 28 de febrero al 3 de marzo del 2012, por cuanto su titular participará en la Décima Reunión Informal sobre nuevas acciones contra el cambio climático.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil doce.

Comuníquese y publíquese.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio.

N° 0348

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre del 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 235 de 14 de julio del 2010, el economista Rafael Correa Delgado,

cambia la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por el de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 5 de enero del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como autoridad central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772 de 13 de mayo del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante oficio No. 64 MRECI-SALC-DRVS-2012, de 10 de enero del 2012, Luis Ignacio Vayas Valdivieso, Subsecretario de América Latina y El Caribe (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, remite a esta Cartera de Estado copia certificada de la nota verbal No. DIMCS No. 69643, suscrita en Bogotá, el 16 de diciembre del 2011, por la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, relativa al adéndum modificatorio al “Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Colombia” en la cual expresa que: “*El Gobierno de Colombia encuentra que “la modificación consiste en habilitar al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de la República del Ecuador, para adelantar las funciones anteriormente adscritas a la Corte Suprema de Justicia de ese país en lo relacionado con dicho Reglamento”. En este sentido, y teniendo en cuenta que este cambio obedece a disposición presidencial de la República de Ecuador, mediante el cual se designo al mencionado Ministerio como la autoridad central para la ejecución de este tipo de convenios, no observamos dificultad alguna para la realización de las modificaciones planteadas*”;

Que, mediante sentencia de 14 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, se determina que el ciudadano colombiano Valencia Pérez Alexander, ha sido privado de su libertad;

Que, mediante carta dirigida al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sin fecha, el señor Valencia Pérez Alexander expresa su voluntad de retornar a Colombia, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia privativa de libertad; y,

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 5, 6, 7, 8 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el artículo 3 del Reglamento Operativo para el Traslado de Personas Sentenciadas entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia,

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano Valencia Pérez Alexander y disponer que sea trasladado a un centro de rehabilitación social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Valencia Pérez Alexander, a las autoridades competentes que el Gobierno de Colombia para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente acuerdo ministerial a Valencia Pérez Alexander y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de enero del 2012.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 17 de febrero del 2012.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN**

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO
INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

ENMIENDA

Conforme al artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes en Garabone (Bostwana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bostwana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia,

Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal, Noruega, Pakistán, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, República Federal de Alemania, República Unida del Camerún, Rwanda, St. Lucía, Senegal, Sudan, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de la Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al artículo XXI de la Convención añadiendo los 5 siguientes párrafos después de las palabras "Gobierno Depositario.":

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.
2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.
3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.
4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.
5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del artículo I h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención."

Gland, 17 de mayo de 1983.

f.) Eugene Lapointe, Secretario General.

Copie certifiée conforme à l'original déposé dans les archives de la confédération suisse.

Berne, le 29 juillet 1983.

Pour le Département fédéral des affaires étrangères.

f.) (Rubin) Chef de la Section des traités internationaux.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO E INTEGRACIÓN.-** Certifico que es compulsa del documentos que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 13 de abril del 2012.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

Por la República de Kazajstán

f.) S. E. Byrganym Aitimova, Embajadora y representante permanente de la República de Kazajstán ante las Naciones Unidas.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO E INTEGRACIÓN.-** Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 17 de abril del 2012.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

No. 886

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN**

**Mercy Borbor Córdova
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)**

Considerando:

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE EL
ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES
DIPLOMÁTICAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN**

La República del Ecuador y la República de Kazajstán;

Basándose en el común interés de sus respectivos pueblos;

Guiados por los Principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Previendo garantizar la paz y seguridad internacionales, la igualdad entre los Estados; el respecto por la independencia, la soberanía nacional y la integridad territorial, la no intervención en los asuntos internos de las Naciones y otros principios reconocidos por el Derecho Internacional;

Expresando su confianza en que este Memorando de Entendimiento contribuirá significativamente a la promoción del comercio, cultura y amistad entre ambos países;

Teniendo en consideración la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

Han acordado establecer relaciones diplomáticas, a partir de la fecha de suscripción del presente Memorando de Entendimiento.

Hecho en Nueva York, el 23 de enero del 2012, en tres originales, en idiomas español, kazajo e inglés, siendo todos los textos igualmente idénticos.

Por la República del Ecuador

f.) S. E. Diego Morejón, Embajador y representante permanente alterno del Ecuador ante las Naciones Unidas encargado de Negocios a.i.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 326 EI-2007 del 16 de agosto del 2007 OTECEL S.A. solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Estación Base de Telefonía Celular "Pallatanga Sur", ubicada en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio No. T2007-0835 del 30 de octubre del 2007 OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio No. 00286-08 AA-DPCC-SCA-MA del 17 de enero del 2008 el Ministerio del Ambiente sobre la base del Informe Técnico No. 304 DPCC-SCA-MA realiza observaciones a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio No. T2008-0676 del 30 de junio del 2008 OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, el alcance a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur" ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, la participación ciudadana de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de

Telefonía Celular Pallatanga Sur", se realizó mediante Reunión Informativa el 13 de agosto del 2008 en la parroquia Multitud, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en base al artículo 23 del Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 7940-08-08-DNPCCA-SCA-MA del 23 de octubre del 2008 el Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur" ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, la participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", se realizó mediante Reunión Informativa el 17 de junio del 2009 en las instalaciones de la Casa Comunal Comunidad Las Rocas, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCCA-2009-1556 del 6 de septiembre del 2009 el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

Punto	X	Y
1	720790.11	9768160.96

Que, mediante oficio No. GDR2009-2406 el 28 de septiembre del 2009 OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Expost Definitivo del Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3622 del 15 de noviembre del 2009 el Ministerio del Ambiente comunica a OTECEL S. A., que sobre la base del Informe Técnico No. 1233-ULA-DNPCCA-SCA-MA, emite pronunciamiento favorable al estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio No. GDR2011-1958 del 28 de junio del 2011 OTECEL S. A. solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental de sesenta estaciones de telefonía celular, entre las que se encuentra el Proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur", ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, adjuntando la siguiente documentación:

Póliza No. 71916, por una suma asegurada de USD 945.00, correspondiente al fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del Proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur”, ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

Papeleta de depósito en el Banco Nacional de Fomento No. 1735734 por un monto total de USD 980.00; de este valor USD 500 corresponde al pago por emisión de la licencia ambiental; USD 250.00 corresponde al pago de tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y USD 230.00 corresponde al pago de tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Estación Pallatanga Sur;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 131 de 28 de julio del 2011 la Ministra del Ambiente, Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, delega las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova, desde el 1 al 9 de agosto del 2011; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur”, ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en base al oficio No. MAE-SCA-2009-3622 del 15 de noviembre del 2009 e Informe Técnico No. 1233-ULA-DNPCA-SCA-MA.

Art. 2.- Otorgar licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución del Proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur”, ubicado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Chimborazo del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 1 de agosto del 2011.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 886

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA CELULAR PALLATANGA SUR”, UBICADO EN EL CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental, a la Empresa OTECEL S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados proceda a la ejecución del Proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Pallatanga Sur”, en los períodos establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Empresa OTECEL S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental, con actividades específicas e indicadores de verificación, con sus respectivos cronogramas valorados de ejecución del mismo.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para el seguimiento ambiental y verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial 068 del 26 de abril del 2010.
7. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
8. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 1 de agosto del 2011.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. MCPGAD-DAJ-2012-049

Arq. José Larrea

**MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA
Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS (S)**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, se crea, entre otros, el Ministerio de Coordinación de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 980 de 25 de marzo del 2008, se dispone que el Ministerio de Coordinación de la Política funcionará de manera desconcentrada y, para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio del 2010, se cambia la denominación de "Ministerio de Coordinación de la Política" por la de "Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 935 de 10 de noviembre del 2011, se nombra como Ministra Coordinadora de la Política a la Ing. Beatriz Tola Bermeo;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado y Participación Ciudadana dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCP-DM-001 de 22 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 54 de 20 de julio del 2010, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPGAD-DAJ-2011-002 de 9 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 22 de marzo del 2011, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyéndose en los procesos agregadores de valor, la Coordinación General de Planificación y Seguimiento.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPGAD-DAJ-2011-011 de 24 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 531 de 9 de septiembre del 2011, se expidió nuevas reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, sustituyéndose en los procesos agregadores de valor, la Dirección Administrativa Financiera por Administrativa Financiera;

Que, conforme el Art. 1 de la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, la estructura orgánica se alinea con su misión y las políticas de Estado sustentándose en la filosofía y enfoque de servicios y procesos para el ordenamiento de su gestión;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en sus artículos 26 y 27 establece el régimen de licencias y permisos con remuneración, en concordancia con su reglamento general Capítulo III;

Que, la Ministra Coordinadora de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante Resolución No. 013-AJ-MCP-2010 de 21 de julio del 2010, expidió "Los niveles de delegación para la aprobación y autorización de las licencias con remuneración, entendida como tal el pago de viáticos, subsistencias, y; alimentación tanto en días hábiles como en días feriados o de descanso obligatorio, de los servidores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, en vista de las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio, expedidas mediante acuerdos ministeriales No. MCPGAD-DAJ-2011-002 de fecha 9 de marzo del 2011 y MCPGAD-DAJ-2011-011 de 24 de agosto del 2011, se crearon las coordinaciones General de Planificación y Administrativa Financiera, derogándose las normas del mencionado estatuto en lo que tiene que ver con la existencia de las

direcciones de Planificación y Administrativa Financiera como órganos institucionales, siendo las nuevas coordinaciones que asumieron sus atribuciones, por lo que en función de las normas de delegación constantes en la Resolución No. 013-AJ-MCP-2010, los funcionarios que han ejercido los cargos de coordinadores de estas instancias han procedido con las autorizaciones de licencias y aprobaciones de informes previos al pago de viáticos a cada uno de los servidores de estas dependencias, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y reglamentación pertinente;

Que, el inciso segundo del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente”;

Que, es necesario adecuar la normativa interna a la estructura organizacional, actual a fin de facilitar a los servidores de la institución el cumplimiento de las licencias de servicios institucionales a través del reconocimiento y pago oportuno de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPGAD-DAJ-2012-002 de 28 de marzo del 2012 se dispone que el arquitecto José Larrea subrogue y asuma las funciones de Ministro Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, del 2 al 15 de abril del 2012;

Que, de conformidad con lo determinado en el numeral 13, literal b), artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Ministro Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, es competente para expedir acuerdos, resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; y, numeral 13, literal b), artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos descentralizados,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los niveles de delegación para la autorización de las licencias con remuneración, para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación; y, aprobación de informes de las licencias autorizadas, tanto en días hábiles como en días feriados o de descanso obligatorio, cuando los servidores del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, se desplacen a cumplir servicios institucionales fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento; y, Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales expedido por la ex

SENRES, publicado en el Registro Oficial 575 de 22 de abril del 2009.

Artículo 2.- La máxima autoridad del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, autorizará la licencia con remuneración y aprobará los informes correspondientes del Secretario Técnico de la institución y servidores del despacho del Ministerio.

Artículo 3.- Delegar al/la Secretario/a Técnico/a del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, la autorización de las licencias con remuneración y aprobación de los informes correspondientes de: Asesores, directores de: Comunicación Social, Análisis Político; y, Asesoría Jurídica; así como también de los coordinadores: Administrativo Financiero; General de Planificación; General con los gobiernos autónomos descentralizados, General Interinstitucional; y, General de actores sociales y políticos, así como del Gerente del Proyecto “Programa de Pensamiento Político”.

Artículo 4.- Delegar al/la Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a, la autorización de las licencias con remuneración y aprobación de los informes correspondientes del personal a su cargo.

Artículo 5.- Delegar al/la Coordinador/ra General de Planificación, la autorización de las licencias con remuneración y aprobación de los informes correspondientes de los directores de: Planificación; y, Seguimiento y Evaluación Institucional y entidades coordinadas, así como de cada uno de los servidores de las áreas que forman parte de la Coordinación.

Artículo 6.- Delegar al/la Coordinador/a General con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la autorización y aprobación de las licencias con remuneración y la aprobación de los informes correspondientes de los Directores de: Articulación Política entre niveles de Gobierno; y, Diálogo y Concertación Política, Gerentes de los Proyectos a su cargo, así como de cada uno de los servidores de las áreas que forman parte de la Coordinación.

Artículo 7.- Delegar al/la Coordinador/a General Interinstitucional, la autorización de las licencias con remuneración y aprobación de los informes correspondientes de los directores de: Diálogo Político con la Función Legislativa, Articulación Política con otras Funciones del Estado; y, Enlace y Seguimiento de las Instituciones Coordinadas, Gerentes de los Proyectos a su cargo, así como de cada uno de los servidores de las áreas que forman parte de la Coordinación.

Artículo 8.- Delegar al/la Coordinador/a General de actores sociales y políticos, la autorización de las licencias con remuneración y aprobación de los informes correspondientes de los directores de: Enlace y Diálogo Político; y, Acompañamiento y Promoción de actores sociales y políticos, gerentes de los proyectos a su cargo, así como de cada uno de los servidores de las áreas que forman parte de la Coordinación.

Artículo 9.- Delegar a los/las gerentes de proyectos, autorizar las licencias con remuneración y aprobación de los informes correspondientes de los servidores asignados a los proyectos que gerencian.

N° 0004

Artículo 10.- Delegar a los/las directores/as de: Comunicación Social; Análisis Político; Asesoría Jurídica, autorizar las licencias con remuneración y la aprobación de los informes correspondientes de los servidores de cada una de sus áreas.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD EN EL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores públicos delegados en esta Resolución, previo a emitir las aprobaciones y autorizaciones respectivas, deberán contar con los suficientes sustentos y justificativos de conformidad a la ley y a la reglamentación aplicable, además de anteceder a estos la planificación respectiva, de cuya concesión y cumplimiento asumen las responsabilidades totales que en cualquier ámbito le sean atribuibles.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, determina que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública, Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

SEGUNDA.- No obstante de las delegaciones constantes en esta resolución, respecto de la concesión de licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales a los servidores durante los días feriados o de descanso obligatorio, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 17 del “Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de servicios institucionales” emitido por la ex SENRES, este tipo de licencias se las podrá conceder en casos excepcionales debidamente justificados.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008, estableció el Sistema Nacional de Contratación Pública y determinó los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, la ejecución de obras; y, la prestación de servicios normalizados o no normalizados;

TERCERA.- Convalidar todas las autorizaciones de licencias y aprobaciones de los informes correspondientes de los servidores que forman parte de las coordinaciones Administrativa Financiera y General de Planificación, realizadas por los/las coordinadores/ras de estas áreas, a partir de la fecha de su creación e inclusión en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio, de tal manera que se autorizan y aprueban las mismas.

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como su reglamento, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el alcance y contenido de dicha resolución;

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente resolución.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1449 de 22 de noviembre del 2008, publicado en Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándola en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese a la Coordinación Administrativa y Financiera del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados la ejecución de la presente resolución.

Que, mediante Resolución N° 006, publicada en Registro Oficial N° 107 de 5 de marzo del 2009, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Que, el artículo 8 ibídem, referente a la estructura organizacional básica, alineada a la misión en su numeral uno punto uno referente al proceso gobernante, literal b) de las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo, faculta en su numeral 9, delegar atribuciones a los funcionarios y servidores de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD cuando por necesidades institucionales así se requiera;

Dada en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de abril del año dos mil doce.

f.) Arq. José Larrea, Ministro de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados (S).

Que, mediante Resolución SENRES N° 80, publicada en Registro Oficial N° 575 de 22 de abril del 2009, se establece el Reglamento de Viáticos del Sector Público;

Que, mediante Resolución AGROCALIDAD N° 189-2011, de fecha 21 de octubre del 2011, el Mgs. Luis Valverde Zúñiga, Director Ejecutivo de Agrocalidad, delega atribuciones y responsabilidades al Director de Planificación y a los Coordinadores de los Procesos Desconcentrados de AGROCALIDAD;

Que, mediante acción de personal de 14 de octubre del 2011, el Ec. Stanley Vera, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, nombra al MBA. Luis Valverde Zúñiga, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8, numeral uno punto uno, literal b), numeral 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Director de Planificación de AGROCALIDAD, además de las atribuciones y responsabilidades previstas en la Resolución AGROCALIDAD N° 189-2011, de fecha 21 de octubre del 2011, el ejercicio de las siguientes:

Autorizar las licencias de servicios institucionales con remuneración mediante comisión de servicios de los Coordinadores de los Procesos desconcentrados de AGROCALIDAD, previstas en la Resolución SENRES N° 080 de 3 de abril del 2009, autorizar el gasto de anticipo y liquidación de los viáticos, subsistencias, gastos de alimentación, movilización o transporte, inclusive peajes, pontazgos, parqueaderos, transporte fluvial u otro medio de movilización adicional a que hubiere lugar; y aprobar el informe que los beneficiarios deberán presentar conforme los formatos señalados por la Dirección de Talento Humano. Todo de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 2.- Delegar a los coordinadores de los procesos desconcentrados de AGROCALIDAD a nivel nacional, además de las atribuciones y responsabilidades previstas en la Resolución AGROCALIDAD N° 189-2011, de fecha 21 de octubre del 2011, el ejercicio de las siguientes:

Autorizar las licencias de servicios institucionales con remuneración mediante comisión de servicios de los funcionarios a su cargo, previstas en la Resolución SENRES N° 080 de 3 de abril del 2009, en concordancia con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público; autorizar el gasto de anticipo y liquidación de los viáticos, subsistencias, gastos de alimentación, movilización o transporte, inclusive peajes, pontazgos, parqueaderos, transporte fluvial u otro medio de movilización adicional a que hubiere lugar; y aprobar el informe que los beneficiarios deberán presentar conforme

los formatos señalados por la Dirección de Talento Humano. Todo de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 3.- Para la ejecución de estas delegaciones, el Director de Planificación y los coordinadores de los procesos desconcentrados de AGROCALIDAD, deberán observar lo siguiente:

- a) Observar que sus actos o hechos se cumplan apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país;
- b) Serán responsables exclusivos por los actos y documentos referentes a las áreas de la presente delegación;
- c) Informar a pedido del Director Ejecutivo, sobre los trámites y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación;
- d) Informar al archivo general de AGROCALIDAD, para la actualización del registro de firmas de las personas autorizadas a suscribir documentos oficiales; y,
- e) Deberán proceder a registrar sus firmas de responsabilidad, ante el Notario Público.

Artículo 4.- Encargar la ejecución de esta resolución al Director de Planificación y a los Coordinadores de los Procesos Desconcentrados de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, a 12 de enero del 2012.

f.) Mgs. Luis Valverde Zúñiga, Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad en el Agro - AGROCALIDAD.

N° 0009

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que

los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas in vitro de cartucho (*Zantedeschia rehmanii*) para plantar se encuentran en categoría de riesgo 4;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, como la entidad técnica de derecho público; autoridad transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, en la Resolución N° 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, existe interés de los importadores para traer plantas in vitro de cartucho (*Zantedeschia rehmanii*) para plantar, procedente de Colombia al territorio Ecuatoriano;

Que, el subproceso de vigilancia fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente;

Que, el economista Stanley Vera Prieto en calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), mediante acción de personal No. 1177 del 14 de octubre del 2011, nombra al Sr. Mgs. Luis Kilbert Valverde Zúñiga como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 7.1, literal b), numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de cartucho (*Zantedeschia rehmanii*) para plantar, procedente de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso fitosanitario de importación, solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia que consigne lo siguiente:
 - 2.1 Declaración adicional: "Las plantas in vitro de cartucho (*Zantedeschia rehmanii*) para plantar están libres de: Carnation mottle virus (CarMV), Impatiens necrotic spot virus (INSV), de acuerdo al Certificado otorgado por el Laboratorio de Virología No...".
3. Copia certificada del registro vigente de lugar de producción emitido por Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF).
4. Las plantas in vitro de cartucho (*Zantedeschia rehmanii*) para plantar, se desarrollarán en un medio de cultivo estéril, estarán libres de suelo y cualquier material extraño y deberán estar contenidas en envases nuevos de primer uso.
5. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador; si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
6. Aplicación de cuarentena post entrada por 150 días, con una frecuencia de inspección mensual, de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de febrero del 2012.

f.) Mgs. Luis Kilbert Valverde Zúñiga, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del AGRO - AGROCALIDAD.

No. C.D. 417

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. C.D.405 expedida el 27 de enero del 2012, el Consejo Directivo expidió las normas para la recaudación de las contribuciones que las compañías de seguros privados, así como las de medicina prepagada retienen sobre el valor de las primas netas de seguros directos y sobre los valores de cuotas de afiliación que pagan sus asegurados para el financiamiento del Seguro Social Campesino;

Que, mediante oficios números 63000000-531 de 8 de febrero del 2012 de la Dirección de Desarrollo Institucional y 24000000-245 de 29 de febrero del 2012 de la Dirección del Seguro Social Campesino, se solicita que el Consejo Directivo modifique la Resolución No. C.D.405 de 27 de enero del 2012, sustituyendo las referencias a "Sistema de Pagos Interbancarios SPI", por: "Sistema de Cobros Interbancarios SCI"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra c) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas a la Resolución No. C.D. 405 dictada el 27 de enero del 2012:

Artículo Único.- En el artículo 1, Disposición General Segunda y Disposición Transitoria Tercera, sustitúyase la frase: "Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)", por: "Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección del Seguro Social Campesino, mediante oficio circular remitirá a las compañías de seguros y a las empresas de medicina prepagada, una copia de la presente resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

SEGUNDA.- Encárgase la aplicación de la presente resolución a la Dirección General, Dirección del Seguro Social Campesino y Dirección de Desarrollo Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2012.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General del IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 20 de abril del 2012.

Razón.- La compulsua que antecede es fiel a su original.- Certifico.- f.) Dr. Ángel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. PCA-SPRRDFI12-00001

**LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE CARCHI DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la Administración Pública se organizará, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y desconcentración;

Que, el Servicio de Rentas Internas de conformidad con su Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, es una entidad técnica y autónoma en los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, el artículo 110 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas prevé las funciones de las secretarías provinciales del Servicio de Rentas Internas;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que, en los días del 23 de abril del 2012 al 26 de abril del 2012, el titular de la Secretaría Provincial de Carchi del SRI estará ausente por licencia de Servicios Institucionales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo único.- Delegar al servidor de la Dirección Provincial de Carchi del Servicio de Rentas Internas, Dr. Emilio José Enríquez Morillo, las atribuciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 110 del

Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas para la Secretaría Provincial de Carchi del SRI, esto es, las de certificar los documentos y dar fe de los actos administrativos de la Administración Provincial y supervisar el funcionamiento del Archivo Central Provincial, los días del 23 de abril del 2012 al 26 de abril del 2012, inclusive.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Miguel de Tulcán, 16 de abril del 2012.

f.) Ing. Nelson Alejandro Bravo Hernández, Secretario Provincial de Carchi del Servicio de Rentas Internas.

No. RSU-RHURAFI12-00023

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SUR
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que, el numeral 6 del Art. 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas expedido mediante Resolución DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial No. 392 del 30 de julio del 2008, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código Tributario es deber sustancial de la Administración Tributaria notificar los actos y resoluciones que se expida en la misma;

Que, el Art. 106 del Código Tributario establece que la notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo Uno.- Designar a los funcionarios Econ. Helena Beatriz Arteaga Pilco, titular de cédula de ciudadanía 110302222-2; Ing. Verónica Mercedes González Santín, con cédula de ciudadanía No. 110397945-4; Econ. Guadalupe del Carmen Macas Sánchez, titular de cédula de ciudadanía 110416268-8; Ing. Karina Hidalgo Moreno, titular de cédula de ciudadanía No. 110331790-3; y, Econ. José Leonardo Astudillo Cabrera, con cédula de ciudadanía No. 110385689-2; la facultad para notificar, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, las resoluciones de clausura que se generen para la imposición de dicha sanción.

Artículo Dos.- Dejar sin efecto la designación para la notificación de las resoluciones de clausura conferida a la Econ. Jhuliana Minchala Suéscun, mediante Resolución No. RSU-JURRDRI09-00025 expedida en esta Dirección Regional el cinco de agosto del dos mil nueve y publicada en el R. O. No. 16 del martes 1 de septiembre del 2009.

Artículo Tres.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Loja, a 11 de abril del 2012.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Fabián Cueva Monteros, Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.- Lo certifico.- En la ciudad de Loja, a 11 de abril del 2012.

f.) Jorge Luis Montesinos Quezada, Secretario Regional del Sur (D), Servicio de Rentas Internas.

No. RSU-RHURAFI12-00025

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SUR
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el numeral 6 del Art. 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial No. 392 del 30 de julio del 2008, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional del Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por la Disposición Final Segunda, núm. 1.1.2.11, de la Ley s/n, publicada el 16 de octubre del 2009 en el Registro Oficial Suplemento 48; en su parte pertinente, dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado;

Que, el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 116 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador; y, por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.13, de la Ley s/n, publicada el 29 de diciembre del 2010 en el Registro Oficial Suplemento 351; establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación;

Que, el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por el artículo 7 del Decreto Ley s/n, publicado en el Registro Oficial Suplemento 583 del 24 de noviembre del 2011 dispone que el valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

Que, el Art. 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por el artículo 32 de la Ley s/n, y publicada en el Registro Oficial Suplemento 94 del 23 de diciembre del 2009, dispone que el IVA pagado por personas con discapacidad, que estén calificadas por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos o no ortopédicos importados o adquiridos localmente, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sean reintegrados, sin intereses en un

tiempo no mayor a noventa días, a través de cheque u otro medio de pago. Se reconocerá intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas determinará el trámite a seguir para su devolución.

Que, el artículo 30 de la Ley de Turismo, expedida en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, señala que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el artículo 31 de la Ley de Turismo dispone que los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas;

Que, los artículos 172 al 183 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, sus requisitos, plazos y formas de devolución;

Que, mediante la Resolución No. RSURHUR2008006 de fecha 28 de julio del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 9 de septiembre del año antes citado, la Dirección Regional del Sur delegó al Lic. Jorge Arturo Zúñiga Oviedo la facultad para atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto, cuyo monto no supere los US \$ 4.000,00; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo Uno.- Designar al Eco. Jair Fabricio Mogrovejo Armijos, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de esta regional cuyo monto no supere los US \$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100).

Artículo Dos.- Dejar sin efecto la Resolución No. RSURHUR2008006 de fecha 28 de julio del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 9 de septiembre del año antes citado.

Artículo Tres.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Loja, a 19 de abril del 2012.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Fabián Cueva Monteros, Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.- Lo certifico.- En la ciudad de Loja, a 19 de abril del 2012.

f.) Ing. Vanessa Armijos Boas, Secretaria Regional del Sur, Servicio de Rentas Internas.

32-2011

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ELENA

Considerando:

Que los gobiernos autónomos descentralizados, entre los que se encuentran los concejos municipales, gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, así lo consagra la Constitución de la República en su Art. 238;

Que el último inciso del Art. 264 de la Carta Magna, establece que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, los gobiernos municipales expedirán ordenanzas cantonales;

Que el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que en derecho administrativo, la legitimidad de un acto administrativo, está dada por mandato expreso de la Constitución de la República en su Art. 226, donde determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que es importante garantizar efectivamente el cumplimiento de las políticas administrativas, sociales y ejecutivas establecidas por la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, mediante la aplicación de normas, procesos y procedimientos ágiles, oportunos y desconcentrados;

Que es necesario establecer mecanismos de gestión administrativa, financiera y legal, para el financiamiento y cofinanciamiento de las actividades previstas en el Plan Operativo Anual, en el ámbito de intervención social y de ejecución de obras directa e indirecta, que ejecuta la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, sea directamente o a través de convenios con organismos públicos y privados, locales y nacionales;

Que el numeral 2 del Art. 29 de la Codificación del Código Tributario establece que se entiende por agentes de percepción a las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo, en concordancia con los artículos 40 y 70 ibídem, que establecen que el pago debe hacerse al acreedor del tributo por medio del agente autorizado legalmente para su recaudación o percepción, lo que guarda relación con lo normado en el Art. 152 del Código Civil Codificado;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su disposición transitoria vigésimo segunda dispone que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial;

Que el COOTAD en el Art. 55 literal e) faculta al Concejo Municipal de Santa Elena a “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que el numeral 13 del Art. 344 de la Codificación del Código Tributario establece que se considera como defraudación la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo;

Que es necesario actualizar la Ordenanza para el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público en el cantón Santa Elena, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del COOTAD; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva para el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público en el cantón Santa Elena.

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE LA TASA

Art. 1.- Hecho generador de la tasa.- El hecho que genera la tasa de alumbrado público es justamente la prestación del servicio de alumbrado público que brinda el Gobierno Municipal de Santa Elena a la comunidad en general, sean estas personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, y que se realiza a través de la concesionaria respectiva, en este caso la “CORPORACIÓN NACIONAL ELÉCTRICA, CNEL-REGIONAL SANTA ELENA”.

Art. 2.- Sujeto activo de la tasa.- La Ilustre Municipalidad de Santa Elena, como representante del Gobierno Municipal de Santa Elena, es el sujeto activo de

la tasa de alumbrado público y a quien le corresponde cobrar los valores por el servicio de alumbrado público en su jurisdicción.

Art. 3.- Sujetos pasivos de la tasa.- Los sujetos pasivos de la presente tasa de alumbrado público serán todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, consumidores y/o contribuyentes que posean propiedad en la jurisdicción del cantón Santa Elena.

CAPÍTULO II

DE LA TASA

Art. 4.- Base imponible.- La “CORPORACIÓN NACIONAL ELÉCTRICA, CNEL-REGIONAL SANTA ELENA” como responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica en el cantón en calidad de Agente de Retención, incluirá el 20% a cada una de las planillas de consumo mensual que deben pagar los abonados la tasa por el alumbrado público. El señor Tesorero Municipal, cobrará por su parte el servicio de alumbrado público a los dueños de solares o inmuebles que no sean usuarios del servicio eléctrico.

Art. 5.- Liquidación de la tasa.- Mensualmente la empresa proveedora de energía eléctrica. Corporación Nacional de Electricidad - CNEL Regional Santa Elena, como agente de recaudación o percepción autorizado, liquidará los valores recaudados por la tasa de alumbrado público versus el porcentaje para mantenimiento del servicio de alumbrado público y el consumo de alumbrado público y servicios oficiales y los saldos favorables los acreditará por SPI en la cuenta corriente que mantiene en la Municipalidad en el Banco Central del Ecuador, dentro de los siguientes 10 días de su recaudación mensual, para lo cual se establece como fecha límite los 30 ó 31 de cada mes, siendo el término para la acreditación de valores el día 10 del mes siguiente, o al siguiente día laborable institucional del agente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Al efecto remitirá informe mensual a la Municipalidad, adjuntando las facturas del servicio de alumbrado público, de la provisión del servicio de energía eléctrica que autorice la Municipalidad por consumo propio o de entidades debidamente autorizadas y de la retención del porcentaje establecido.

Para el mantenimiento del servicio de alumbrado público en el cantón, la empresa proveedora de energía eléctrica, Corporación Nacional de Electricidad - CNEL Regional Santa Elena, retendrá el 5% del total recaudado mensualmente, debiendo presentar a la Municipalidad informe mensual posterior de la inversión de dichos valores.

CAPÍTULO III

FORMA DE COBRO DE LA TASA

Art. 6.- Recaudación de la tasa.- Los clientes de todas las categorías y equipo de consumo de energía eléctrica, pagarán una tasa de alumbrado público, que Corporación

Nacional de Electricidad - CNEL Regional Santa Elena, recaudará como agente de retención el 20% del valor facturado como importe para todas las tarifas.

Art. 7.- Liquidación de la tasa para no clientes CNEL.- Los dueños de predios o arrendatarios, que no sean clientes del servicio eléctrico pagarán la tasa de alumbrado público en la forma siguiente:

Los que están ubicados en la cabecera cantonal, pagarán la tasa de 2,00 dólares, por cada metro lineal de la propiedad frente a la calle, con excepción de los solares esquineros que pagarán \$ 1,00 por cada metro lineal; los que están ubicados en zonas residenciales \$ 2,00 por metro lineal. La tasa será incluida en los títulos de crédito de impuestos prediales, la emitirá la Dirección Financiera Municipal (Rentas) y los cobrará la Tesorería del Municipio en forma anual, previo informe técnico del Departamento de Catastro y Avalúos.

Art. 8.- Medida de longitud.- Para el cómputo de esta tasa se considerarán como metro las fracciones que excedan de cincuenta centímetros.

Art. 9.- Tarifa básica a solidarios.- Cada local o propiedad o departamento de los edificios de propiedad horizontal pagará la tarifa básica del grupo respectivo según los metros lineales de frente a la calle.

Art. 10.- Requisito para certificado.- El Tesorero Municipal no podrá otorgar certificado de que un propietario se encuentre al día en el pago de sus obligaciones municipales mientras no se haya cancelado todos los recibos correspondientes a esta tasa, emitidos a su nombre.

Art. 11.- Igualdad de tarifa.- Los predios ubicados en las parroquias, recintos, ciudadelas, lotizaciones, etc. y que gozarán de este servicio pagarán las mismas tarifas establecidas en esta ordenanza y para el cómputo se considerarán como metro los que exceden de cincuenta centímetros.

Art. 12.- Beneficios a instituciones.- Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas pagarán media tarifa por el servicio de alumbrado público.

Art. 13.- Estudios para reajustes.- Si la tasa por alumbrado público que se determina por la presente ordenanza, no financia los costos del servicio, la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A. deberá efectuar los estudios técnicos justificativos para que el Ilustre Concejo apruebe los reajustes pertinentes.

Art. 14.- Sistema de control.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Elena implementará un sistema de control del servicio de alumbrado público que garantice que la Corporación Nacional de Electricidad - CNEL Regional Santa Elena, encargada de la operación y mantenimiento, brinde un servicio continuo del mismo, acorde con las instalaciones existentes y con las que se amplíen en el futuro. Para que se cumpla con esta

obligación, la Municipalidad notificará a la Corporación de cualquier anomalía encontrada. La Corporación deberá atender este requerimiento en forma diligente: en caso de no hacerlo, la Municipalidad se acogerá a lo dispuesto en el Reglamento para la fijación de tarifas eléctricas.

Para el control del consumo de alumbrado público, la Municipalidad podrá solicitar a la empresa proveedora de energía eléctrica, tantos y cuantos medidores sean necesarios para dicho control.

Art. 15.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas que rigen a la fecha, así como todas las disposiciones que se opusieron a la presente ordenanza,

Art. 16.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Santa Elena, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA.- Santa Elena, 18 de enero del 2012.- **Certifica:** Que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CANTÓN SANTA ELENA**, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sus sesiones celebradas ordinariamente el 27 de diciembre del 2011 y extraordinariamente el 29 de diciembre del 2011, tramitándose de conformidad con lo estipulado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

ALCALDÍA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA.- Santa Elena, 18 de enero del 2012.- En virtud de que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CANTÓN SANTA ELENA**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinaria del 27 de diciembre y extraordinaria del 29 de diciembre del 2011, esta Alcaldía facultada en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **Sanciona** presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el indicado Art. 322.

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA.- Razón.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón, en la Villa de Santa Elena, capital provincial del mismo nombre a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil doce. Lo certifico.- Santa Elena, 18 de enero del 2012.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

N° 33-2011

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA ELENA****Considerando:**

Que, es necesario que la Municipalidad recupere los costos por el servicio de recolección de basura, aseo público y residuos sólidos para mejorar su eficiencia;

Que, el cantón Santa Elena precisa de incremento constante de la prestación de este servicio para mantener el aseo, la salud y el bienestar de la población;

Que, el Art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: que es competencia de los gobiernos municipales prestar los servicios públicos en lo referente al manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en el cantón;

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda dispone que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial;

Que el COOTAD en el Art. 55 literal e) faculta al Concejo Municipal de Santa Elena a “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, de acuerdo a la ordenanza de creación de EMASA-EP, en el Capítulo IV Art. 13 literal g) de los deberes y atribuciones de la empresa, presentar al Directorio proyectos de ordenanzas, reglamentos de EMASA EP y de su estructura; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva para el cobro por servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos en el cantón Santa Elena.

CAPÍTULO I

De los sujetos de pago de la tasa por la prestación de servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos.

Art. 1.- Sujetos pasivos.- Todos los propietarios de inmuebles ubicados en los centros comunales, parroquiales y perímetro urbano del cantón Santa Elena, están obligados a pagar la tasa por servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta tasa es el Gobierno Municipal de Santa Elena, cuyo beneficiario final es su empresa municipal EMASA EP.

Art. 3.- Base imponible y tarifa.- La tasa mensual por recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos, tomando en consideración los costos que representan el mantenimiento de estos servicios en beneficio de la comunidad serán las siguientes:

Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, clientes y/o contribuyentes usuarios del servicio eléctrico que paguen mensualmente a la CNEL Corporación Nacional de Electricidad Regional Santa Elena, cancelarán sobre el total mensual facturado por servicio eléctrico la tarifa del 20%, valores que serán transferidos a la Empresa Municipal de Aseo EMASA EP. Por lo tanto, los clientes de todas las categorías y equipo de consumo de energía eléctrica en el cantón Santa Elena, pagarán una tasa de recolección de desechos sólidos, que Corporación Nacional de Electricidad-CNEL Regional Santa Elena, o quien haga sus veces en el futuro, recaudará como agente de retención el 20% del valor facturado como importe para todas las tarifas.

Los dueños de predios o arrendatarios de solares no edificados abandonados y descuidados están obligados a pagar la tasa de US \$ 3,00 anuales por el servicio de limpieza y recolección de basura y escombros, valor que será incluido en el respectivo título del impuesto predial urbano, para lo cual el Director Financiero Municipal transferirá esos valores a EMASA EP.

Los organizadores o representantes de espectáculos públicos, adicional al impuesto único municipal al espectáculo, deberán consignar en la Tesorería de la Empresa Municipal EMASA EP una tasa por recolección de basura de US \$ 10,00, y a los que ocupan vía pública en el perímetro urbano diariamente pagarán US \$ 0,25 por este mismo concepto.

Las cooperativas de transporte urbano pagarán a la EMASA EP US \$ 10,00 mensuales, las cooperativas de taxis US \$ 5,00 mensuales, los demás servicios de transportes pagarán US \$ 3,00 mensuales, por concepto de tasas de recolección de basura.

Art. 4.- Recaudación de la tasa.- La “CORPORACIÓN NACIONAL ELÉCTRICA, CNEL-REGIONAL SANTA ELENA”, o quien haga sus veces, como responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica en el cantón en calidad de Agente de Retención, incluirá el 20% a cada una de las planillas de consumo mensual que deben pagar los abonados por la tasa de recolección de desechos sólidos, del valor facturado como importe para todas las tarifas.

El señor Tesorero Municipal, cobrará por su parte el servicio de recolección de desechos sólidos a los dueños de solares o inmuebles que no sean usuarios del servicio eléctrico.

El señor Tesorero de EMASA EP o quien haga sus veces, cobrará directamente las tarifas contempladas en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, sin perjuicio que lo haga el Tesorero Municipal, para ser transferidos a EMASA EP.

Art. 5.- Liquidación de tasa por el agente.- Mensualmente la empresa proveedora de energía eléctrica, Corporación Nacional de Electricidad-CNEL Regional Santa Elena, o quien haga sus veces en el futuro, como agente de recaudación o percepción autorizado, liquidará los valores recaudados por la tasa de recolección de desechos sólidos, de manera mensual y los valores los acreditará por SPI en la cuenta corriente que mantiene en la Empresa Municipal EMASA EP en el Banco Central del Ecuador, dentro de los siguientes 10 días de su recaudación mensual, para lo cual se establece como fecha límite los 30 ó 31 de cada mes, siendo el término para la acreditación de valores el día 10 del mes siguiente, o al siguiente día laborable institucional del agente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. Al efecto remitirá informe mensual a la Municipalidad, adjuntando las facturas del porcentaje por el servicio de retención de la Tasa total recaudada mensualmente.

Art. 6.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opusieron a la presente ordenanza.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Santa Elena, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

Secretaría Municipal del cantón Santa Elena.

Santa Elena, 18 de enero del 2012.

Certifica: Que la **Ordenanza sustitutiva para el cobro por servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos en el cantón Santa Elena**, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sus sesiones celebradas ordinariamente el 27 de diciembre del 2011 y extraordinariamente el 29 de diciembre del 2011, tramitándose de conformidad con lo estipulado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

ALCALDÍA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA.- Santa Elena, 18 de enero del 2012.- En virtud de que la **Ordenanza sustitutiva para el cobro por servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos en el cantón Santa Elena**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinaria del 27 de diciembre y extraordinaria del 29 de diciembre del 2011, esta Alcaldía facultada en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciona la presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el indicado Art. 322.

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA.- Razón.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del

cantón, en la Villa de Santa Elena, capital provincial del mismo nombre a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil doce. Lo certifico.- Santa Elena, 18 de enero del 2012.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General.

GADMS-008-2011

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE

Considerando:

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República determina que “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades”;

Que, el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales;

Que, uno de los derechos de libertad que reconoce y garantiza la Constitución de la República es el de “acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”, de acuerdo al numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales “Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas en la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponda a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 162 de fecha 31 de marzo del 2010, manda en su artículo 19 que de conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, la Municipalidad de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la

estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;

Que, la disposición transitoria primera ibídem determina que “el personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los registradores de la propiedad y mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.”;

Que, la disposición transitoria tercera de la invocada ley determina que “Dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, ejecuten el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del Registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el Municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva”; y,

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- La presente ordenanza se sustenta en los principios de calidad, eficiencia, eficacia, seguridad y transparencia en el manejo del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre.

Art. 2.- El ámbito de la presente ordenanza comprende la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad, en la jurisdicción territorial del cantón Salitre.

Art. 3.- El objeto de la presente ordenanza es determinar y regular la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre, además de:

- a) Regular la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre;
- b) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro Municipal de la propiedad y el catastro institucional;
- c) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio de Registro Municipal de la Propiedad;
- d) Promover la prestación del servicio público registral municipal de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato;
- e) Incorporar a la Administración Municipal el Registro de la Propiedad del cantón;
- f) Reconocer al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como la entidad nacional rectora del Sistema Nacional de Registro para la gestión concurrente datos públicos, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido Sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia; y, al Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre como administrador y gestor del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre con capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza; y,
- g) Establecer las tarifas por los servicios municipales del registro.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 4.- El Registro de la Propiedad Municipal en cumplimiento de la Constitución de la República y la ley garantizará que los datos públicos registrales sean completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Salitre confiera puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y ser suministrada por escrito o medios electrónicos.

Art. 5.- El Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Salitre es responsable de la integridad, protección y control de los registros y base de datos a su cargo.

La o el Registrador de la Propiedad responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros y datos registrados, al igual que de las certificaciones, razones de inscripción y todas sus actuaciones.

Art. 6.- La o el Registrador de la Propiedad de conformidad con la Constitución y la ley permitirá el acceso de la ciudadanía a los datos registrales, respetando el derecho a la intimidad y reserva de la información, en especial de aquella cuyo uso público pueda atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

Art. 7.- La actividad de registro que cumpla el funcionario responsable del Registro de la Propiedad Municipal se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Art. 8.- La información que administra el Registro de la Propiedad Municipal es pública con las limitaciones establecidas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.

Art. 9.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro de la Propiedad Municipal deberán ser completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

Art. 10.- El Registrador de la Propiedad Municipal, a más de las atribuciones y deberes señalados en la ley y esta ordenanza, será el responsable de la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro. La veracidad y autenticidad de los datos registrados son de exclusividad responsabilidad de quien los declaró o inscribió.

Art. 11.- El Registrador de la Propiedad Municipal está obligado a certificar y publicitar los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.

Art. 12.- Se consideran confidencial solamente la información señalada en la ley. El acceso a esta información solo será posible con la autorización expresa del titular de la misma, por disposición de la ley o de Juez competente.

Art. 13.- El Registrador de la Propiedad Municipal es un fedatario público, por lo que, la certificación registral da fe pública y esta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señalada el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 14.- La información del Registro de la Propiedad Municipal puede ser actualizada, rectificadas o suprimidas siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SALITRE

Art. 15.- La certificación válida y legalmente otorgada por el Registrador Municipal de la Propiedad constituye documento público con todos los efectos legales.

Art. 16.- El Registrador de la Propiedad Municipal será el responsable de aplicar las políticas y principios, definidos por el Ministerio de telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, orientados a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Registrador de la Propiedad Municipal, previa la aplicación de dichas políticas y principios, informará al Alcalde y al Concejo Cantonal así como a la ciudadanía del cantón.

Art. 17.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dictará las políticas y normas técnicas que regularán la correcta actividad registral, así como también vigilarán y controlarán el cumplimiento de las mismas, el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre cuenta con el sistema Sigtierra para gestionar el catastro rural en el cual existe el módulo informático del Registro de Propiedad el cual debe ser conocido y analizado por la DINARDAP para su integración.

Art. 18.- Los asuntos de carácter administrativo, organizativos, de gestión, entre otros serán manejados de manera independiente por los respectivos registradores, la auditoría y control de la misma lo hará la municipalidad respectiva. La DINARDAP se encargará del control y vigilancia de la correcta administración registral, para lo cual emitirá las normas necesarias para cumplir los objetivos antes mencionados.

La concurrencia entre las municipalidades y la DINARDAP en cuanto los registros de la propiedad que tengan a su cargo las funciones y facultades correspondientes a los registros mercantiles en relación a los excedentes que les corresponderán a las municipalidades y a la DINARDAP por la generación de cada uno de esas dos actividades, se podrán contabilizar de acuerdo al total de costos y gastos de operación.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 19.- El Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Salitre integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de datos Públicos, emitirá las políticas públicas nacionales que orienten las acciones del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia.

El Gobierno Municipal Autónomo del cantón Salitre administrará y gestionará el Registro de la Propiedad Municipal y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza.

Art. 20.- El Registro de la Propiedad Municipal es una institución pública municipal, organizada administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza y sujeta

al control y auditoria de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

Art. 21.- El ejercicio de la autonomía registral implica la no sujeción de la actividad de registro de datos sobre la propiedad al poder político sino a la ley, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema de Registro de Datos Públicos.

La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones del Registrador de la Propiedad Municipal y los servidores del Registro por los excesos cometidos en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 22.- El Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Salitre se organizará administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza.

El Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Salitre estará integrada por la o el Registrador Municipal de la Propiedad, como máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del mismo; se integrará además por la unidad de repertorio; Unidad de Confrontaciones; Unidad de Certificación; Unidad de Índices; Unidad de Archivo; y, las que se crearen en función de sus necesidades. Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Manual Orgánico Estructural y Funcional que dicte el Registrador de la Propiedad para el efecto.

Art. 23.- El registro de las transacciones sobre la propiedad del cantón se llevará de modo digitalizado, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real.

Los folios cronológico, personal y real que el Registrador Municipal de la propiedad está obligado a llevar se administrarán en la forma señalada en las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de datos Públicos.

Art. 24.- El Registro de la Propiedad es una dependencia pública, con autonomía registral, adscrita al Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, guardará estrecha coordinación y cooperación con el Área de Avalúos y Catastros Municipal.

Art. 25.- El Registrador o Registradora de la Propiedad será nombrado por el Alcalde de su respectivo cantón previo al concurso de méritos y oposición para un período fijo de cuatro años. A la fecha de conclusión del período, concluirá automáticamente en sus funciones pudiendo ser reelegido por una sola vez. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del registro a su cargo. Su remuneración será fijada por el Ministerio de Relaciones

Laborales. Estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de la normatividad que se cree para los fines respectivos.

La o el Registrador de la Propiedad es servidor caucionado y sujeto al reglamento para registro y control de las cauciones emitida por la Contraloría General del Estado.

Art. 26.- Quienes laboren en los registros de la Propiedad serán considerados como servidores y servidoras de dicha dependencia; por lo tanto, sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario están contenidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro.

Art. 27.- Los servidores que laboren en los registros de la propiedad cumplirá la misma jornada laboral que cumplen los demás servidores del Gobierno Cantonal y en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial y el Departamento de Planificación Urbana y Rural a través de la sesión de avalúos y catastros y procesará a realizar los respectivos cruces de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará al Técnico de Avalúos y Catastros.

Por su parte, la Sesión de Avalúos y Catastros, Dirección de Ordenamiento Territorial y el Departamento de Planificación Urbana y Rural u otras, remitirán al Registro de la Propiedad toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Art. 28.- Tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades es de propiedad pública.

Art. 29.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

TÍTULO VII

DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 30.- La o el Registrador de la Propiedad del cantón Salitre, como máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre, durará en su cargo por un período fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Continuará en funciones hasta ser legalmente reemplazado.

El nombramiento de la o el Registrador de la Propiedad será extendido por el Alcalde del cantón Salitre al postulante que haya obtenido la mayor puntuación luego del proceso de selección.

La remuneración de la o el Registrador de la Propiedad del cantón Salitre, será la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador de la Propiedad es servidor caucionado y sujeto al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

En caso de ausencia temporal de la o el Registrador titular, el despacho será encargado al funcionario que designe el Registrador de conformidad con el manual orgánico funcional, encargo que será comunicado obligatoriamente al señor Alcalde.

En caso de ausencia definitiva el Alcalde designará al Registrador interino e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador de la Propiedad titular.

TÍTULO VIII

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 31.- La designación de la o el Registrador de la Propiedad del cantón Salitre se realizará a través de un concurso de méritos y oposición. La convocatoria será pública y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local y en la página web de la Municipalidad de Salitre.

Previo a iniciar el concurso de méritos y oposición para designación de la o el Registrador de la Propiedad del cantón Salitre, el señor Alcalde solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que integre la veeduría ciudadana.

Con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social, la información que se genere en el concurso de méritos y oposición será pública y difundida en la página web de la Municipalidad de Salitre.

Art. 32.- Los participantes del concurso para el nombramiento de la o el Registrador de la Propiedad del cantón Salitre, deberán cumplir los siguientes requisitos considerados indispensables para el ejercicio del cargo:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana.

2. Ser mayor de 18 años y estar en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública.
3. Ser abogado o abogada de los tribunales de Justicia del Ecuador, por lo menos tres años antes de la convocatoria para el concurso para la designación de Registrador de la Propiedad.
4. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por lo menos tres años antes de la convocatoria.
5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
6. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos según lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Art. 33.- Los aspirantes a Registrador de la Propiedad del cantón Salitre, deberán adjuntar además a la solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia certificada del certificado de votación del último proceso electoral; y,
- c) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de no estar impedido para el desempeño de un cargo público.

Art. 34.- La presentación de los documentos del concurso de méritos y oposición será receptada por la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, dentro de los tres días término fijados en la convocatoria.

Los documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos y autorizados por el Alcalde.

Una vez receptados los documentos de los postulantes, el Tribunal determinado en el Art. 20 de la presente ordenanza, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Arts. 16 y 17 de la presente ordenanza y procederá a calificar las carpetas en el término de quince días a partir del día siguiente a la fecha máxima de presentación de los documentos; posteriormente se procederá a notificar a los aspirantes que han cumplido con los requisitos para que se presenten al examen de oposición en el día y hora que se fije para el efecto.

Art. 35.- La calificación del concurso de méritos y oposición será sobre cien puntos (100), divididos en méritos y oposición de la siguiente manera:

1. Sesenta puntos para méritos.
2. Cuarenta puntos para el examen de oposición.

Art. 36.- El Tribunal que se encargue del proceso de selección estará conformado: por tres servidores designados por el Alcalde. Intervendrán con voz, sin derecho a voto los veedores designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La calificación de méritos y oposición de los postulantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 37.- El proceso de selección en todo lo demás se sujetará al Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos y a las Bases del Concurso.

Art. 38.- Concluido el trámite, el Alcalde procederá a emitir el respectivo nombramiento, mediante acción de personal al Registrador de la Propiedad del Cantón Salitre.

Art. 39.- Además de lo constante en la ley que regula el servicio público, no pueden ser registradores:

1. Los dementes.
2. Los disipadores.
3. Los ebrios consuetudinarios.
4. Los toxicómanos.
5. Los interdictos.
6. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional.
7. Los ministros de culto.
8. Los condenados a pena de prisión o reclusión.

Art. 40.- La o el Registrador de la Propiedad podrá ser destituido de su cargo por el Alcalde, por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado al igual que en los casos en los que impida o dificulte la conformación y funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

TÍTULO IX

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LA O EL REGISTRADOR

Art. 41.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de la o el Registrador están determinados en la Ley de Registro.

Art. 42.- Corresponde a la o el Registrador presentar al Concejo Cantonal el Reglamento Orgánico Funcional para su análisis y aprobación, y como máxima autoridad administrativa del Registro ejercer todas las facultades legales para el control administrativo y registral del mismo.

TÍTULO X

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 43.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad, la o el Registrador observará las normas constantes en la Ley de Registro relativas a:

- Del Repertorio.
- De los registros y de los índices.
- Títulos, actos y documentos que deben registrarse.
- Del procedimiento de las inscripciones.
- De la forma y solemnidad de las inscripciones.
- De la valoración de las inscripciones y su cancelación.
- Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.
- Responsabilidad del trabajo que corresponde a cada funcionario que trabaje en el Registro de la Propiedad Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LAS TARIFAS Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

Art. 44.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de las tarifas por los servicios que presta, estos valores pasarán a formar parte del presupuesto de la Municipalidad de Salitre para el funcionamiento y buena administración del mismo.

Art. 45.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 46.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público quedarán exentas del pago de los servicios, así también la inscripción de cualquier acto motivado por las dependencias del Gobierno Municipal Autónomo del cantón Salitre con una clara finalidad e interés social.

Art. 47.- El Concejo Cantonal en cualquier tiempo de acuerdo a las conveniencias e intereses públicos podrá modificar la tabla de tarifas que fijen el Registro de la Propiedad.

La tabla de tarifas que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2011, es la siguiente:

TABLA DE VALORACIÓN DE INSCRIPCIONES					
Catgr.	C. Inic	C. Final	Total Incrip.	Gts. Gls.	Total
1	\$ 0,01	\$ 50,00	\$ 12,50	\$ 12,50	\$ 25,00
2	\$ 50,01	\$ 100,00	\$ 15,00	\$ 15,00	\$ 30,00

Catgr.	C. Inic	C. Final	Total Incrip.	Gts. Gls.	Total
3	\$ 100,01	\$ 150,00	\$ 17,50	\$ 17,50	\$ 35,00
4	\$ 150,01	\$ 200,00	\$ 20,00	\$ 20,00	\$ 40,00
5	\$ 200,01	\$ 250,00	\$ 22,50	\$ 22,50	\$ 45,00
6	\$ 250,01	\$ 300,00	\$ 25,00	\$ 25,00	\$ 50,00
7	\$ 350,01	\$ 400,00	\$ 30,00	\$ 30,00	\$ 60,00
8	\$ 400,01	\$ 600,00	\$ 33,70	\$ 33,70	\$ 67,40
9	\$ 600,01	\$ 800,00	\$ 37,00	\$ 37,00	\$ 74,00
10	\$ 800,01	\$ 1.200,00	\$ 44,25	\$ 44,25	\$ 88,50
11	\$ 1.200,01	\$ 1.600,00	\$ 58,90	\$ 58,90	\$ 117,80
12	\$ 1.600,01	\$ 2.000,00	\$ 74,55	\$ 74,55	\$ 149,10
13	\$ 2.000,01	\$ 2.400,00	\$ 80,00	\$ 80,00	\$ 160,00
14	\$ 2.400,01	\$ 2.800,00	\$ 85,00	\$ 85,00	\$ 170,00
15	\$ 2.800,01	\$ 3.200,00	\$ 90,00	\$ 90,00	\$ 180,00
16	\$ 3.200,01	\$ 3.600,00	\$ 95,00	\$ 95,00	\$ 190,00
17	\$ 3.600,01	\$ 10.000,00	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 200,00
18	\$ 10.000,01	En adelante se cobrará \$ 100 más el 0.5% por el exceso de este valor			

Para todos los otros actos los valores se establecerán en la tabla de tarifas, de acuerdo a lo que determina esta ordenanza.

En ningún caso la tarifa superará los 500 dólares y el recargo por el excedente no superará el cien por ciento de la tarifa base.

Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda la tarifa es de \$ 100.

Por la inscripción de cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones y otros la tarifa es de \$ 25.

Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las instituciones del sistema financiero nacional, se percibirá el (50%) cincuenta por ciento de los valores fijados en la tabla que consta en el numeral a) de este artículo para la respectiva categoría.

Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la cantidad de 50.

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

- 1.- Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de \$ 30.
- 2.- Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de \$ 30 por cada uno.

3.- Por las razones que certifiquen inscripciones en los índices del Registro, la tarifa de \$ 12,00.

4.- Por las certificaciones de propiedad la cantidad de \$ 12,00.

5.- Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de \$ 30,00.

6.- Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de \$ 30,00.

7.- Certificaciones sin antecedentes, gravamen, ni limitaciones y limitaciones de dominio, la cantidad \$ 7,00.

8.- Tasa especial (programa de bono de vivienda MIDUVI), certificación de poseer o de no poseer propiedad, la cantidad de \$ 5,00.

9.- Por inscripción de adjudicaciones del INDA O Subsecretaría de Tierra u otro antes que le corresponda regular la tenencia de tierra rural con cuantía indeterminada sin avalúo en estos casos se cobrará un valor fijo de \$ 30,00 con dimensiones hasta 10 hectáreas, cuando las dimensiones del terreno sean mayor a 10 hectáreas se fijará la liquidación adjuntando informe de la sección de catastros y avalúos.

10.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, la tarifa de \$ 80,00.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La o el Registrador de la Propiedad previo concurso deberá de manera anual contratar a una firma auditora externa de gestión y financiera, pudiendo reelegirla hasta por tres años de manera consecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El señor Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición.

SEGUNDA.- El Registrador de la Propiedad saliente, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Salitre, por ser considerados públicos, así como el software, el sistema informático instalado, el sistema de respaldo, soportes, claves de acceso y, códigos fuentes en caso de existir, que sirve para el mantenimiento y operación del Registro de la Propiedad, reservándose del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre el derecho a realizar auditoría de los bienes e información entregada. La o el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltarse a la obligación constante en esta transitoria y en la ley, el Registrador de la Propiedad saliente estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TERCERA.- A partir de la fecha del traspaso e incorporación del Registro de la Propiedad al Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre las recaudaciones por los servicios del registro serán cobrados en la Oficina de Tesorería, previa liquidación en la Sección de Rentas con los valores previstos en esta ordenanza; los recursos ingresados a las arcas municipales se depositarán en cuenta propia del registro manejada por Tesorería Municipal y la máxima autoridad administrativa del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre.

CUARTA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa. El Registrador de la Propiedad solicitará a la Contraloría General del Estado que se lleven a cabo los exámenes correspondientes.

QUINTA.- El Registro de la Propiedad impulsará el desarrollo de una estrategia de gobierno electrónico como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

SEXTA.- Se notificará a la Dirección Nacional de Datos Públicos el contenido y alcance de la presente ordenanza, a efecto de la necesaria coordinación.

SÉPTIMA.- El avalúo que servirá de referencia para la liquidación del pago de los servicios del Registro de la Propiedad Municipal será el que se encuentre vigente que correspondería al del Consejo de la Judicatura, hasta que la Dirección Nacional de Datos Públicos establezca esta normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Los casos o situaciones que no estuvieren contempladas en la presente ordenanza, serán resueltos por el Concejo Cantonal, siempre y cuando no contravenga las disposiciones constitucionales y legales concordantes.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, gaceta oficial, dominio web de la institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, el 7 de abril del 2011.

f.) Sr. Francisco León Flores, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Juan M. Bermúdez Conde, Secretario General.

Certifico: Que la presente la **Ordenanza para la organización administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Salitre, en sesiones ordinarias distintas, la primera celebrada el primero de abril del año dos mil once y la segunda de fecha realizada el siete de abril del año dos mil once; habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Salitre, mayo 2 del 2011.

f.) Lcdo. Juan M. Bermúdez Conde, Secretario General.

ALCALDÍA MUNICIPAL.- VISTOS.- Salitre, a los seis días del mes de mayo del dos mil once a las 10h00.- En uso de las atribuciones que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono, la presente **Ordenanza para la organización administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre**, y ordenó su promulgación.

f.) Sr. Francisco León Flores, Alcalde del cantón Salitre.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **Ordenanza para la organización administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre**, el señor Francisco León Flores, Alcalde del cantón Salitre, en la fecha que se indica. Lo certifico.

f.) Lcdo. Juan M. Bermúdez Conde, Secretario General.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.